

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-324/2016

**ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: ALEJANDRO PONCE
DE LEÓN PRIETO**

Ciudad de México, a siete de septiembre de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave de expediente **SUP-JRC-324/2016**, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, a fin de impugnar la sentencia del ocho de agosto de dos mil dieciséis, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, al resolver los recursos acumulados de inconformidad, identificados con las claves de expediente RIN/GOB/XXII/48/2016 y RIN/GOB/XXII/49/2016; y

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el partido político actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del procedimiento electoral local. El ocho de octubre de dos mil quince, inició el procedimiento electoral local ordinario dos mil quince-dos mil dieciséis (2015-2016), para la elección de Gobernador, Diputados Locales e integrantes de los Ayuntamientos, en el Estado de Oaxaca.

2. Jornada electoral. El cinco de junio de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la jornada electoral, para elegir, entre otros, al Gobernador del Estado de Oaxaca.

3. Cómputo Distrital. El inmediato día ocho, el Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca correspondiente al XXII distrito electoral local, con cabecera en Santiago Pinotepa Nacional, llevó a cabo el cómputo distrital de la elección de Gobernador en el Estado, cuyos resultados son los siguientes:

PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES		VOTACIÓN OBTENIDA	
	COALICIÓN "CON RUMBO Y ESTABILIDAD POR OAXACA"	26,373	Veintiséis mil trescientos setenta y tres
	COALICIÓN "JUNTOS HACEMOS MÁS"	29,444	Veintinueve mil cuatrocientos cuarenta y cuatro
	PARTIDO DEL TRABAJO	5,657	Cinco mil seiscientos cincuenta y siete
	PARTIDO UNIDAD POPULAR	2,318	Dos mil trescientos dieciocho
	PARTIDO SOCIAL DEMOCRATA DE OAXACA	707	Setecientos siete
	MORENA	17,889	Diecisiete mil ochocientos ochenta y nueve
	PARTIDO RENOVACIÓN SOCIAL	282	Doscientos ochenta y dos
VOTOS NULOS		2,671	Dos mil seiscientos setenta y uno
CANDIDATOS NO REGISTRADOS		27	Veintisiete
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA		85,368	Ochenta y cinco mil trescientos sesenta y ocho

4. Recursos de inconformidad. Disconformes con los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Gobernador correspondiente al XXII distrito electoral local, con cabecera en Santiago Pinotepa Nacional, los partidos políticos nacionales de la Revolución Democrática y MORENA, presentaron demandas de recurso de inconformidad.

Con los aludidos de medios de impugnación se integraron, respectivamente, los expedientes identificados con las claves RIN/GOB/XXII/48/2016 y RIN/GOB/XXII/49/2016.

II. Acto impugnado. El ocho de agosto de dos mil dieciséis, el mencionado Tribunal Electoral local emitió sentencia de forma acumulada en los citados recursos de inconformidad, cuyos puntos resolutivos atinentes a continuación se transcriben:

[...]

RESUELVE

Primero. Se declara la acumulación de los expedientes RIN/GOB/XXII/48/2016 al RIN/GOB/XXII/49/2016, en términos del considerando **SEGUNDO** de este fallo.

Consecuentemente, glósese copia certificada de la presente sentencia a los autos del expediente acumulado.

Segundo. Se declaran inatendibles, infundados e inoperantes los agravios hechos valer por los recurrentes, en términos del considerando **SEXTO** de la presente sentencia.

Tercero. Se confirman los resultados consignados en el acta de Cómputo Distrital de la elección de Gobernador del Estado correspondiente al distrito XXII concede en Santiago Pinotepa Nacional, Oaxaca, de conformidad con los considerandos **SEXTO Y SÉPTIMO** de la presente resolución.

[...]

III. Juicio de revisión constitucional electoral.

Inconforme con la sentencia mencionada en el resultando que antecede, el doce de agosto de dos mil dieciséis, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante ante Consejo General y su representante suplente ante el Consejo Distrital Electoral correspondiente al XXII distrito electoral local, con sede en Pinotepa Nacional, ambos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, promovió juicio de revisión constitucional electoral.

IV. Recepción del expediente en Sala Superior.

Por oficio TEE/SG/1151/2016, de fecha trece de agosto de dos mil dieciséis, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el inmediato quince, el Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca remitió la demanda de juicio de revisión constitucional electoral con sus anexos y el respectivo informe circunstanciado que rinde el Magistrado Presidente del mencionado Tribunal.

V. Turno a Ponencia.

Por proveído de quince de agosto de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave SUP-JRC-324/2016, con motivo de la promoción del juicio de revisión constitucional electoral mencionado en el resultando tercero (III) que antecede, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19 y 92, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VI. Recepción y radicación. Por auto de dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del juicio de revisión constitucional electoral que motivó la integración del expediente SUP-JRC-324/2016.

VII. Incomparecencia de tercero interesado. Durante la tramitación del juicio de revisión constitucional electoral, al rubro indicado, no compareció tercero interesado alguno.

VIII. Admisión. Mediante proveído de veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis, al considerar que se cumplen los requisitos de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado, el Magistrado Instructor admitió la demanda del juicio que se resuelve.

IX. Cierre de instrucción. Por acuerdo de siete de septiembre de dos mil dieciséis, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción en el juicio que se resuelve, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, con lo cual el asunto quedó en estado de resolución, motivo por el que ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación en que se actúa, conforme a lo previsto por los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184,

186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86 párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido de la Revolución Democrática, a fin de controvertir la sentencia que confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Gobernador, correspondiente al XXII distrito electoral local, con cabecera en Santiago Pinotepa Nacional.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. El medio de impugnación al rubro indicado reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 9 párrafo 1, 12, párrafo 1, inciso a), 13, párrafo 1, inciso a), 19, párrafo 1, inciso e), 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se razona a continuación.

1. Requisitos formales. El juicio de revisión constitucional electoral, en que se actúa, fue promovido por escrito, el cual reúne los requisitos formales fundamentales que establece el artículo 9, párrafo 1, de la mencionada ley procesal electoral federal, porque los promoventes: **1)** Precisan la denominación del partido político actor; **2)** Señalan domicilio para oír y recibir notificaciones, así como a las personas autorizadas para esos efectos; **3)** Identifican el acto impugnado; **4)** Mencionan a la autoridad responsable; **5)** Narran los hechos en los que basa su impugnación; **6)** Expresan los conceptos de agravio que sustentan su demanda, y **7)** Asientan su nombre, firma autógrafa y calidad jurídica con la que promueven.

2. Oportunidad. El juicio de revisión constitucional electoral, al rubro identificado, fue promovido dentro del plazo previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la sentencia impugnada fue emitida el **lunes ocho de agosto de dos mil dieciséis**, y notificada, personalmente, al Partido de la Revolución Democrática el inmediato día **martes nueve**, como se constata con la "*CEDULA DE NOTIFICACIÓN*" que obra a foja ochocientos catorce (814) del tomo I del expediente del recurso de inconformidad identificado con la clave de expediente RIN/GOB/XXII/48/2016 y su acumulado RIN/GOB/XXII/49/2016 del índice del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, clasificado en esta Sala Superior como "*CUADERNO ACCESORIO I*", del expediente al rubro indicado.

Por tanto, el plazo legal de cuatro días, para impugnar, transcurrió del **miércoles diez al sábado trece de agosto de dos mil dieciséis**, al ser computables todos los días y horas como hábiles, conforme a lo previsto en el artículo 7, párrafo 1, de la mencionada ley procesal electoral federal, en razón de que la sentencia impugnada está vinculada, de manera inmediata y directa, con el procedimiento electoral local ordinario que actualmente se lleva a cabo en el Estado de Oaxaca.

En consecuencia, como el escrito de demanda que dio origen al medio de impugnación en que se actúa fue presentado ante la autoridad responsable, el **viernes doce de agosto de dos mil dieciséis**, resulta evidente su oportunidad.

3. Legitimación. El juicio de revisión constitucional electoral, al rubro indicado, fue promovido por parte legítima, de

conformidad con lo establecido en el artículo 88, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que corresponde incoarlo exclusivamente a los partidos políticos y, en este particular, el demandante es precisamente un partido político nacional.

4. Personería. Conforme a lo establecido en los artículos 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se tiene por acreditada la personería de Lizbeth Ramírez Martínez, en su carácter de representante del **Partido de la Revolución Democrática** ante el Consejo Distrital del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, correspondiente al XXII distrito electoral local, con cabecera en Santiago Pinotepa Nacional, porque fue ella quien promovió el recurso de inconformidad identificado con la clave RIN/GOB/XXII/48/2016, del índice del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, al cual se le acumuló el diverso recurso de inconformidad radicado en el expediente RIN/GOB/XXII/49/2016.

Por otra parte, no se tiene como promovente a Ariel Orlando Morales, en razón de que no acredita ser representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, además de que ese órgano de autoridad no es parte en el juicio en que se actúa.

5. Interés jurídico. En este particular, el **Partido de la Revolución Democrática** tiene interés jurídico para promover el juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado,

porque controvierte la sentencia de ocho de agosto de dos mil dieciséis, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en los recursos de inconformidad acumulados identificados con las claves de expediente RIN/GOB/XXII/48/2016 y RIN/GOB/XXII/49/2016, en la que se consideraron infundados e inoperantes los conceptos de agravio que expresó para controvertir el cómputo distrital de la elección de Gobernador del Estado, llevado a cabo por el Consejo Distrital del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, correspondiente al XXII distrito electoral local, con cabecera en Santiago Pinotepa Nacional.

6. Definitividad y firmeza. Los requisitos previstos en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 86, párrafo 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, también están satisfechos, porque en la legislación aplicable del Estado de Oaxaca y en la federal no está previsto medio de impugnación alguno que se deba agotar previamente, por el cual la sentencia impugnada pudiera ser revocada, anulada, modificada o confirmada; por tanto, es definitiva y firme, para la procedibilidad del juicio promovido.

7. Requisitos especiales de procedibilidad. En este particular, los requisitos especiales de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral igualmente están satisfechos, como se expone a continuación.

7.1 Violación a preceptos constitucionales. El partido político demandante argumenta que se viola lo previsto en los artículos 1, 6, 7, 14, 16, 17, 35, 41, 99 y 116 de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, con lo cual se cumple el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que se debe entender tan sólo como una exigencia formal y no como el resultado del análisis de los conceptos de agravio expresados por el actor, en razón de que lo contrario implicaría entrar al estudio del fondo de la *litis*, antes de admitir la demanda y de substanciar el juicio, lo cual sería contrario no sólo a la técnica procesal, sino también a los principios generales del Derecho Procesal.

Tal criterio ha sido reiteradamente sustentado por esta Sala Superior, lo que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **2/97**, consultable a fojas cuatrocientas ocho a cuatrocientas nueve, de la “*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, Volumen 1 (uno), intitulado “*Jurisprudencia*”, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

El rubro de la tesis en cita es al tenor siguiente: “**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**”.

7.2 Posibilidad de reparar el agravio. Con relación a los requisitos previstos en los incisos d) y e), del citado artículo 86, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cabe señalar que la reparación del agravio aducido por el actor es material y jurídicamente posible, en tanto que, de acoger su pretensión,

habría la posibilidad jurídica y material de revocar la sentencia impugnada, con todos sus efectos jurídicos.

7.3 Violación determinante. Por cuanto hace al requisito previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el sentido de que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del procedimiento electoral respectivo o para el resultado final de la elección, también está colmado en este caso, porque el partido político actor controvierte la sentencia que confirmó el cómputo distrital de la elección de Gobernador del Estado, llevado a cabo por el Consejo Distrital del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, correspondiente al XXII distrito electoral local, con cabecera en Santiago Pinotepa Nacional.

Por tanto, la decisión que en su caso se adopte, puede impactar en la sección de ejecución de la elección en comento, de ahí que se considere determinante para efectos de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral.

Al respecto, se debe precisar que el artículo 69, párrafo 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, dispone que *“El Tribunal podrá modificar el acta o las actas de cómputo respectivas en la sección de ejecución que para tal efecto abran(sic) al resolver el último de los recursos que se hubiere promovido en contra de la misma elección”*.

TERCERO. Estudio del fondo de la *litis*. Del análisis del escrito de demanda del juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado, es posible advertir los siguientes conceptos de agravio:

I. Causales de nulidad previstas en los incisos a), e) y h), del artículo 76 de la Ley.

1. Instalación de la casilla y realización de escrutinio y cómputo, en lugar distinto al autorizado.

El Partido de la Revolución Democrática aduce que se vulnera el principio de congruencia interna de la sentencia impugnada, toda vez que primero se especifica una lista de mesas directivas de casillas cuya validez de la votación es controvertida, pero después se afirma que ese instituto político no cumple la carga procesal de mencionar de manera particularizada las casillas cuya votación se solicita que se anule y la causal de nulidad que se hace valer en cada una de ellas.

En este tenor, afirma que se vulnera el principio de exhaustividad, toda vez que en cada caso, se señalaron las circunstancias específicas que acreditan la irregularidad, es decir, se especificó la causal de nulidad, el número y sección de las casillas y el domicilio autorizado por la autoridad administrativa electoral, con la solicitud al Tribunal responsable para que requiriera al Consejo Distrital los originales de las actas de escrutinio y cómputo, el acta de jornada y los anexos correspondientes, sin que para ello se tuviera que identificar el domicilio en el que se instaló cada casilla, para que se pudiera advertir y corroborar la irregularidad.

En este contexto, precisa que es la autoridad responsable la que debe llevar a cabo la comparación de los lugares en los que se determinó ubicar las mesas directivas de casilla, en términos del encarte, respecto de los sitios en los que éstas

fueron instaladas el día de la jornada electoral, como conste en las actas correspondientes.

Asimismo, considera que la tesis de jurisprudencia en la que la autoridad responsable sustentó su sentencia, no es aplicable al caso, toda vez que los precedentes que la sustentan, no son coincidentes con los elementos del recurso de inconformidad que se controvierte. La tesis lleva por rubro: **NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COM LA CAUSAL ESPECÍFICA.**

Finalmente, respecto de este tema, aduce que se viola el principio de legalidad y sin atender el principio *pro homine*, porque pretende adicionar un requisito específico no contenido en el precepto jurídico, siendo que, suponiendo sin conceder, debió suplir la deficiente expresión de conceptos de agravio, pues resulta evidente la causa de pedir.

2. Recepción de la votación por personas u organismos no facultados.

El partido político recurrente aduce que indebidamente se declaró inoperante su concepto de agravio, porque según la autoridad, omitió expresar con claridad el principio de agravio que le generaba el acto controvertido y que debió especificar, además de la casilla impugnada y el nombre completo de las personas que indebidamente recibieron la votación; sin embargo, en las 20 (veinte) mesas directivas de casilla que identificó, señaló los elementos previstos en la tesis de jurisprudencia 26/2016, en tanto que: **a)** Identifica la casilla impugnada; **b)** Precisa el cargo del funcionario que cuestiona; y **c)** Menciona el nombre completo de la persona que se aduce

indebidamente recibió la votación, o alguno de los elementos que permitan su identificación.

En este orden de ideas, si el ahora recurrente señaló el cargo en el cual fungió como funcionario una persona distinta a las facultadas, es inconcuso, para el recurrente, que se colman todos los citados requisitos, ya que se puede identificar a tales personas con el simple análisis de las actas de escrutinio y cómputo aportadas como prueba, el encarte y la lista nominal.

Asimismo, en el supuesto no concedido de que sea necesario acreditar tales requisitos, en el caso no es aplicable la tesis antes señalada, toda vez que se emitió con posterioridad a la presentación del recurso cuya sentencia se controvierte, con lo cual se vulneran los principios de legalidad y no retroactividad en su agravio.

3. Estudio.

Una vez precisados los conceptos de agravio hechos valer respecto de las aludidas causales de nulidad, esta Sala Superior considera que son **infundados**.

Al respecto, el artículo 76, incisos a), e) y h), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, establece que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite, entre otras, alguna de las siguientes causales:

- Sin causa justificada, la casilla se hubiere instalado en un lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital Electoral;
- Sin causa justificada, se haga el escrutinio y cómputo en local diferente al que determinen los organismos electorales

competentes o en local que no reúna las condiciones señaladas por el Código;

- La recepción de la votación fuera hecha por personas u organismos distintos a los facultados por el Código.

Por su parte, el artículo 9, apartado 1, inciso f), de la misma Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para aquella entidad, establece que para la interposición de los recursos se debe cumplir como requisito, entre otros, el mencionar de manera expresa y clara los hechos en los que se basa la impugnación, así como los agravios que cause el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados.

En tanto que, el diverso artículo 64, apartado 1, inciso c), de ese mismo ordenamiento procesal, dispone que, además de los requisitos establecidos en el referido artículo 9, el escrito por el cual se interponga los recursos de inconformidad debe contener, entre otros, la mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite que se anule en cada caso y la causal que se invoque para cada una de ellas.

Al respecto, en los juicios de inconformidad identificados con las claves SUP-JIN-1/2016, SUP-JIN-3/2016 y SUP-JIN-4/2016, entre otros, esta Sala Superior ha determinado que en materia de causales de nulidad, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral exige a los impugnantes, entre otras cuestiones, el deber de precisar la mención individualizada de las casillas cuya votación sea anulada, la causal que se invoque para cada una de ellas, mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se

basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnada y los preceptos presuntamente violados.

Ello, para que el órgano jurisdiccional cuente con los elementos mínimos necesarios con los cuales pueda verificar con actas y encarte, si se actualiza la nulidad invocada y esté en condiciones de dictar la sentencia correspondiente.

Lo anterior, con apoyo en la tesis de jurisprudencia 9/2002, consultable en las páginas cuatrocientas setenta y tres a cuatrocientas setenta y cuatro, de la “Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, volumen 1 intitulado “Jurisprudencia”, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se transcribe a continuación:

NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA. Es al demandante al que le compete cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación, o sea, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda, de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas, exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral hubo irregularidades en las casillas, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, la cual reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla da a conocer al juzgador su pretensión concreta, permite a quienes figuran como su contraparte —la autoridad responsable y los terceros interesados—, que en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga. Si los demandantes son omisos en narrar los eventos en que descansan sus pretensiones, falta la materia misma de la prueba, pues malamente se permitiría que a través de los medios de convicción se dieran a conocer hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad no argüidas de manera clara y precisa, y así, ante la conducta omisa o deficiente observada por el reclamante, no podría permitirse que la jurisdicente abordara el examen de causales de nulidad no hechas valer como lo marca la ley. Aceptar lo contrario, implicaría a la vez, que se permitiera al resolutor el dictado

de una sentencia que en forma abierta infringiera el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial.

Además, se debe precisar que los precedentes citados dieron origen a la tesis de jurisprudencia 26/2016, aprobada por esta Sala Superior en sesión pública del seis de julio de dos mil dieciséis, pendiente de publicar, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO.—De los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, 82, 83 y 274, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 52, párrafo 1, inciso c), y 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que es derecho de todo ciudadano votar en las elecciones populares, mismas que serán libres, auténticas y periódicas; que la recepción de la votación compete únicamente a la mesa directiva de casilla, integrada mediante el procedimiento establecido en la ley, para garantizar la certeza e imparcialidad de la participación ciudadana; y que la votación recibida en una casilla será nula cuando se reciba por personas u órganos distintos a los facultados, para lo cual la ley general exige a los impugnantes, entre otras cuestiones, el deber de precisar la mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada, la causal que se invoque para cada una de ellas, mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnada y los preceptos presuntamente violados. En ese sentido, para que los órganos jurisdiccionales estén en condiciones de estudiar la citada causal de nulidad, resulta indispensable que en la demanda se precisen los requisitos mínimos siguientes: a) identificar la casilla impugnada; b) precisar el cargo del funcionario que se cuestiona, y c) mencionar el nombre completo de la persona que se aduce indebidamente recibió la votación, o alguno de los elementos que permitan su identificación. De esa manera, el órgano jurisdiccional contará con los elementos mínimos necesarios con los cuales pueda verificar con actas, encarte y lista nominal, si se actualiza la causa de nulidad invocada y esté en condiciones de dictar la sentencia correspondiente.

En atención al aludido criterio, se establece que para que los órganos jurisdiccionales estén en condiciones de estudiar la citada causal de nulidad, resulta indispensable que en la demanda correspondiente se precisen los requisitos mínimos siguientes:

- a. Identificar la casilla impugnada.
- b. Precisar el cargo del funcionario que se cuestiona.
- c. Mencionar el nombre completo de la persona que se aduce indebidamente recibió la votación, o alguno de los elementos que permitan su identificación.

Ahora bien, en el caso, como se adelantó, no asiste razón al partido político actor, toda vez que del análisis a la demanda primigenia, se advierte que, a fin de acreditar las causales de nulidad, relativas a la instalación de la casilla y haber efectuado el escrutinio y cómputo, en lugar distinto al autorizado, el Partido de la Revolución Democrática se limitó a insertar dos tablas en las que indicó los datos siguientes:

No.	SECCIÓN	CASILLA	ENCARTE	CIRCUNSTANCIA
1.	746	BÁSICA	CANCHA MUNICIPAL, CALLE PRINCIPAL ESQUINA CON CALLE MORELOS, SIN NÚMERO, SAN ANDRÉS HUAXPALTEPEC, CÓDIGO POSTAL 71770, FRENTE DEL PARQUE, MUNICIPIO SAN ANDRÉS HUAXPALTEPEC	Únicamente refiere colonia centro, sin embargo, el domicilio en que debía instalarse no pertenece a esa colonia, lo cual vulneró la certeza y generó confusión en el electorado.
2.	1004	Contigua 1	CORREDOR DEL PALACIO MUNICIPAL, CALLE FRANCISCO I. MADERO, NÚMERO 1, SAN JUAN BAUTISTA LO DE SOTO, CÓDIGO POSTAL 71620, A UN LADO DEL PARQUE MUNICIPAL, MUNICIPIO SAN JUAN BAUTISTA LO DE SOTO	No se advierte el lugar de la instalación, por lo tanto, no hay certeza de que se realizó en el domicilio autorizado por la autoridad electoral, lo que genera falta de certeza en la instalación realizada por los integrantes de la mesa directiva de casilla.
3.	1100	BÁSICA	CANCHA MUNICIPAL DEL BARRIO DEL CARMEN, CALLE 16 DE SEPTIEMBRE ESQUINA CON CALLE FRANCISCO I. MADERO, SIN NÚMERO, BARRIO DEL CARMEN, SAN JUAN CACAHUATEPEC, CÓDIGO POSTAL 71610, A UN LADO DE LA ESCUELA PRIMARIA URBANA	No se advierte el lugar de la instalación, por lo tanto, no hay certeza de que se realizó en el domicilio autorizado por la autoridad electoral, lo que genera falta de certeza en la instalación realizada por los integrantes de la mesa directiva de casilla.

No.	SECCIÓN	CASILLA	ENCARTE	CIRCUNSTANCIA
			FEDERAL FRANCISCO I. MADERO, MUNICIPIO SAN JUAN CACAHUATEPEC	
4.	1409	BÁSICA	CORREDOR DEL PALACIO MUNICIPAL, CALLE INDEPENDENCIA, SIN NÚMERO COLONIA CENTRO, SAN MIGUEL TLACAMAMA, CÓDIGO POSTAL 71670, FRENTE AL PARQUE MUNICIPAL MUNICIPIO SAN MIGUEL TLACAMAMA	Se instaló en una sala de usos múltiples y no en el corredor que dispuso la autoridad, por lo que se vulneró la certeza y se generó confusión en el electorado.
5.	1409	Contigua	CORREDOR DEL PALACIO MUNICIPAL, CALLE INDEPENDENCIA, SIN NÚMERO, COLONIA CENTRO, SAN MIGUEL TLACAMAMA, CÓDIGO POSTAL 71670, FRENTE AL PARQUE MUNICIPAL, MUNICIPIO SAN MIGUEL TACAMAMA	Se instaló en una sala de usos múltiples y no en el corredor que dispuso la autoridad, por lo que se vulneró la certeza y se generó confusión en el electorado.
6.	1410	BÁSICA	SALÓN DE USOS MÚLTIPLES, DOMICILIO CONOCIDO, COLONIA CENTRO, EL ZAPOTE, SAN MIGUEL TLACAMAMA, CÓDIGO POSTAL 71670, FRENTE A LA AGENCIA MUNICIPAL, MUNICIPIO SAN MIGUEL TLACAMAMA	No se advierte el lugar de la instalación, por lo tanto, no hay certeza de que se realizó en el domicilio autorizado por la autoridad electoral, lo que genera falta de certeza en la instalación realizada por los integrantes de la mesa directiva de casilla.
7.	1410	Contigua 1	SALÓN DE USOS MÚLTIPLES, DOMICILIO CONOCIDO, COLONIA CENTRO, EL ZAPOTE, SAN MIGUEL TLACAMAMA, CÓDIGO POSTAL 71670, FRENTE A LA AGENCIA MUNICIPAL, MUNICIPIO SAN MIGUEL TLACAMAMA	Los datos del lugar no generan certeza respecto al lugar en que se llevó a cabo la instalación, por lo tanto, no hay certeza de que se realizó en el domicilio autorizado por la autoridad electoral, lo que genera falta de certeza en la instalación realizada por los integrantes de la mesa directiva de casilla.
8.	1487	Contigua 1	SALÓN DE USOS MÚLTIPLES, CALLE PRINCIPAL ESQUINA CON CARRETERA A PINOTEPA NACIONAL, SIN NÚMERO, BARRIO ITINDUA, KSAN PEDRO JICAYÁN, CÓDIGO POSTAL 71740, SOBRE LA CARRETERA A PINOTEPA A DIEZ METROS DEL COMEDOR COMUNITARIO MUNICIPIO SAN PEDRO JICAYAN	No se advierte el lugar de la instalación, por lo tanto, no hay certeza de que se realizó en el domicilio autorizado por la autoridad electoral, lo que genera falta de certeza en la instalación realizada por los integrantes de la mesa directiva de casilla.
9.	1609	Contigua 1	CORREDOR DEL PALACIO MUNICIPAL, CALLE NACIONAL, SIN NÚMERO, COLONIA CENTRO, SAN SEBASTIÁN IXCAPA, CÓDIGO POSTAL 71640, FRENTE AL KIOSCO MUNICIPIO SAN SEBASTIAN IXCAPA	No se advierte el lugar de la instalación, por lo tanto, no hay certeza de que se realizó en el domicilio autorizado por la autoridad electoral, lo que genera falta de certeza en la instalación realizada por los integrantes de la mesa directiva de casilla.
10.	1612	BÁSICA	CORREDOR DE LA AGENCIA POLICÍA, CALLE PRINCIPAL SIN NÚMERO, LA CAÑADA DEL TOTOMOXTLE, SAN SEBASTIÁN IXCAPA, CÓDIGO POSTAL 71640, A UN LADO DE LA CANCHA MUNICIPAL, MUNICIPIO SAN SEBASTIAN IXCAPA	No se advierte el lugar de la instalación, por lo tanto, no hay certeza de que se realizó en el domicilio autorizado por la autoridad electoral, lo que genera falta de certeza en la instalación realizada por los integrantes de la mesa directiva de casilla.
11.	1671	BÁSICA	CASA EJIDAL, AVENIDA BENITO JUÁREZ, SIN NÚMERO, BARRIO GRANDE, SANTA CATARINA MICHOACÁN, CÓDIGO POSTAL 71780, CENTRO DE LA POBLACIÓN, MUNICIPIO SANTA CATARINA MICHOACÁN.	No se advierte el lugar de la instalación, por lo tanto, no hay certeza de que se realizó en el domicilio autorizado por la autoridad electoral, lo que genera falta de certeza en la instalación realizada por los integrantes de la mesa directiva

SUP-JRC-324/2016

No.	SECCIÓN	CASILLA	ENCARTE	CIRCUNSTANCIA
				de casilla.
12.	1851	Contigua 1	CANCHA DEL BARRIO CHICO, CALLE BENITO JUÁREZ, SIN NÚMERO, BARRIO CHICO, SANTA MARÍA HUAZOLOTITLÁN, CÓDIGO POSTAL 71790, FRENTE A LA CAPILLA DE SAN MARTÍN, MUNICIPIO SANTA MARÍA HUAZOLOTITLAN	No se advierte el lugar de la instalación, por lo tanto, no hay certeza de que se realizó en el domicilio autorizado por la autoridad electoral, lo que genera falta de certeza en la instalación realizada por los integrantes de la mesa directiva de casilla.
13.	1855	BÁSICA	CORREDOR DE LA AGENCIA MUNICIPAL, CALLE PRINCIPAL, SIN NÚMERO, COLONIA CENTRO, SANTA MARÍA CHICOMETEPEC, SANTA MARÍA HUAZOLOTITLÁN, CÓDIGO POSTAL 71790, FRENTE A LA CANCHA DE BÁSQUETBOL, MUNICIPIO SANTA MARÍA HUAZOLOTITLAN	No se advierte el lugar de la instalación, por lo tanto, no hay certeza de que se realizó en el domicilio autorizado por la autoridad electoral, lo que genera falta de certeza en la instalación realizada por los integrantes de la mesa directiva de casilla.
14.	2012	Contigua 1	CANCHA DEPORTIVA ROSALES, CALLE LUIS ECHEVERRÍA, SIN NÚMERO, SECCIÓN CUARTA, SANTIAGO JAMILTEPEC, CÓDIGO POSTAL 71700, FRENTE ABARROTOS JUANITA, MUNICIPIO SANTIAGO JAMILTEPEC	No se advierte el lugar de la instalación, por lo tanto, no hay certeza de que se realizó en el domicilio autorizado por la autoridad electoral, lo que genera falta de certeza en la instalación realizada por los integrantes de la mesa directiva de casilla.
15.	2018	BÁSICA	CORREDOR DE LA AGENCIA MUNICIPAL, CALLE INDEPENDENCIA, SIN NÚMERO, COLONIA CENTRO, SANTA CRUZ FLORES MAGÓN, SANTIAGO JAMILTEPEC, CÓDIGO POSTAL 71700, A UN LADO DE LA CANCHA MUNICIPAL, MUNICIPIO SANTIAGO JAMILTEPEC	No se advierte el lugar de la instalación, por lo tanto, no hay certeza de que se realizó en el domicilio autorizado por la autoridad electoral, lo que genera falta de certeza en la instalación realizada por los integrantes de la mesa directiva de casilla.
16.	2021	BÁSICA	CORREDOR DE LA AGENCIA MUNICIPAL, DOMICILIO CONOCIDO, LA HUMEDAD, SANTIAGO JAMILTEPEC, CÓDIGO POSTAL 71700, A UN LADO DE ABARROTOS LOS GEMELOS, MUNICIPIO SANTIAGO JAMILTEPEC	No se advierte el lugar de la instalación, por lo tanto, no hay certeza de que se realizó en el domicilio autorizado por la autoridad electoral, lo que genera falta de certeza en la instalación realizada por los integrantes de la mesa directiva de casilla.
17.	2023	BÁSICA	CORREDOR DE LA AGENCIA MUNICIPAL, DOMICILIO CONOCIDO, COLONIA GUADALUPE, SAN JOSÉ RÍO VERDE, SANTIAGO JAMILTEPEC, CÓDIGO POSTAL 71700, FRENTE A LA CANCHA DE BÁSQUETBOL, MUNICIPIO SANTIAGO JAMILTEPEC	No se advierte el lugar de la instalación, por lo tanto, no hay certeza de que se realizó en el domicilio autorizado por la autoridad electoral, lo que genera falta de certeza en la instalación realizada por los integrantes de la mesa directiva de casilla.
18.	2024	BÁSICA	CORREDOR DE LA AGENCIA DE POLICÍA, CALLE PRINCIPAL, SIN NÚMERO, COLONIA CENTRO, RÍO VIEJO, SANTIAGO JAMILTEPEC, CÓDIGO POSTAL 71701, FRENTE A LA CANCHA DE BÁSQUETBOL, MUNICIPIO SANTIAGO JAMILTEPEC	No se advierte el lugar de la instalación, por lo tanto, no hay certeza de que se realizó en el domicilio autorizado por la autoridad electoral, lo que genera falta de certeza en la instalación realizada por los integrantes de la mesa directiva de casilla.
19.	2024	Contigua 1	CORREDOR DE LA AGENCIA DE POLICÍA, CALLE PRINCIPAL, SIN NÚMERO, COLONIA CENTRO, RÍO VIEJO, SANTIAGO JAMILTEPEC, CÓDIGO POSTAL 71701, FRENTE A LA CANCHA DE BÁSQUETBOL, MUNICIPIO JAMILTEPEC	No se advierte el lugar de la instalación, por lo tanto, no hay certeza de que se realizó en el domicilio autorizado por la autoridad electoral, lo que genera falta de certeza en la instalación realizada por los integrantes de la mesa directiva de casilla.
20.	2063	BÁSICA	CORREDOR DE LA AGENCIA	No se advierte el lugar de la

No.	SECCIÓN	CASILLA	ENCARTE	CIRCUNSTANCIA
			MUNICIPAL, DOMICILIO CONOCIDO, COLONIA CENTRO, RANCHO NUEVO, SANTIAGO LLANO GRANDE, CÓDIGO POSTAL 71660, CENTRO DE LA LOCALIDAD MUNICIPIO SANTIAGO LLANO GRANDE	instalación, por lo tanto, no hay certeza de que se realizó en el domicilio autorizado por la autoridad electoral, lo que genera falta de certeza en la instalación realizada por los integrantes de la mesa directiva de casilla.
21.	2064	BÁSICA	CORREDOR DE LA AGENCIA MUNICIPAL, CALLE 5 DE MAYO, SIN NÚMERO, COLONIA CENTRO, SAN FRANCISCO EL MAGUEY, SANTIAGO LLANO GRANDE, CÓDIGO POSTAL 71660, A UN LADO DE LA IGLESIA, MUNICIPIO SANTIAGO LLANO GRANDE	No se advierte el lugar de la instalación, por lo tanto, no hay certeza de que se realizó en el domicilio autorizado por la autoridad electoral, lo que genera falta de certeza en la instalación realizada por los integrantes de la mesa directiva de casilla.
22.	2103	Extraordinaria 1	CORREDOR DE LA AGENCIA DE POLICÍA, DOMICILIO CONOCIDO, COLONIA CENTRO, LAGUNILLAS SANTIAGO PINOTEPA NACIONAL, CÓDIGO POSTAL 71600, FRENTE AL SALÓN DE USOS MÚLTIPLES, MUNICIPIO SANTIAGO PINOTEPA NACIONAL	No se advierte el lugar de la instalación, por lo tanto, no hay certeza de que se realizó en el domicilio autorizado por la autoridad electoral, lo que genera falta de certeza en la instalación realizada por los integrantes de la mesa directiva de casilla.
23.	2111	Contigua 1	CORREDOR DE LA AGENCIA MUNICIPAL, AVENIDA IGNACIO ZARAGOZA, SIN NÚMERO, COLONIA CENTRO, COLLANTES, SANTIAGO PINOTEPA NACIONAL, CÓDIGO POSTAL 71600, FRENTE A LA ESCUELA PRIMARIA IGNACIO ZARAGOZA, MUNICIPIO SANTIAGO PINOTEPA NACIONAL	No se advierte el lugar de la instalación, por lo tanto, no hay certeza de que se realizó en el domicilio autorizado por la autoridad electoral, lo que genera falta de certeza en la instalación realizada por los integrantes de la mesa directiva de casilla.
24.	2123	Contigua 1	CORREDOR DEL PALACIO MUNICIPAL, CALLE HIDALGO, SIN NÚMERO, COLONIA CENTRO, SANTIAGO TAPEXTLA, CÓDIGO POSTAL 71680, FRENTE AL PARQUE MUNICIPAL, MUNICIPIO SANTIAGO TAPEXTLA	No se advierte el lugar de la instalación, por lo tanto, no hay certeza de que se realizó en el domicilio autorizado por la autoridad electoral, lo que genera falta de certeza en la instalación realizada por los integrantes de la mesa directiva de casilla.
25.	2124	BÁSICA	SALÓN DE USOS MÚLTIPLES, DOMICILIO CONOCIDO, LLANO GRANDE, SANTIAGO TAPEXTLA, CÓDIGO POSTAL 71680, FRENTE A LA AGENCIA DE POLICÍA, MUNICIPIO SANTIAGO TAPEXTLA	No se advierte el lugar de la instalación, por lo tanto, no hay certeza de que se realizó en el domicilio autorizado por la autoridad electoral, lo que genera falta de certeza en la instalación realizada por los integrantes de la mesa directiva de casilla.
26.	2173	BÁSICA	CORREDOR DEL PALACIO MUNICIPAL, AVENIDA BENITO JUÁREZ ESQUINA CON CALLE 16 DE SEPTIEMBRE, SIN NÚMERO, COLONIA CENTRO, SANTO DOMINGO ARMENTA, CÓDIGO POSTAL 71690, A UN LADO DE LA IGLESIA CATÓLICA, MUNICIPIO SANTO DOMINGO ARMENTA	

No.	CASILLA	ENCARTE	CIRCUNSTANCIA
1.	746 BÁSICA	CANCHA MUNICIPAL, CALLE PRINCIPAL ESQUINA CON CALLE MORELOS, SIN NÚMERO, SAN ANDRÉS HUAXPALTEPEC, CÓDIGO POSTAL 71770, FRENTE DEL PARQUE, MUNICIPIO SAN ANDRÉS	Únicamente refiere colonia centro, sin embargo, el domicilio en que debía instalarse no pertenece a esa colonia, por lo tanto, se vulneró la certeza en los resultados obtenidos.

SUP-JRC-324/2016

No.	CASILLA	ENCARTE	CIRCUNSTANCIA
		HUAXPALTEPEC	
2.	1004 C1	CORREDOR DEL PALACIO MUNICIPAL, CALLE FRANCISCO I. MADERO, NÚMERO 1, SAN JUAN BAUTISTA LO DE SOTO, CÓDIGO POSTAL 71620, A UN LADO DEL PARQUE MUNICIPAL, MUNICIPIO SAN JUAN BAUTISTA LO DE SOTO	No se advierte el lugar del escrutinio, por lo tanto, no hay certeza de que se realizó en el domicilio autorizado por la autoridad electoral, lo que genera falta de certeza en el escrutinio realizado por los integrantes de la mesa directiva de casilla.
3.	1100 B	CANCHA MUNICIPAL DEL BARRIO DEL CARMEN, CALLE 16 DE SEPTIEMBRE ESQUINA CON CALLE FRANCISCO I. MADERO, SIN NÚMERO, BARRIO DEL CARMEN, SAN JUAN CACAHUATEPEC, CÓDIGO POSTAL 71610, A UN LADO DE LA ESCUELA PRIMARIA URBANA FEDERAL FRANCISCO I. MADERO, MUNICIPIO SAN JUAN CACAHUATEPEC	No se advierte el lugar del escrutinio, por lo tanto, no hay certeza de que se realizó en el domicilio autorizado por la autoridad electoral, lo que genera falta de certeza en el escrutinio realizado por los integrantes de la mesa directiva de casilla.
4.	1409 B	CORREDOR DEL PALACIO MUNICIPAL, CALLE INDEPENDENCIA, SIN NÚMERO COLONIA CENTRO, SAN MIGUEL TLACAMAMA, CÓDIGO POSTAL 71670, FRENTE AL PARQUE MUNICIPAL MUNICIPIO SAN MIGUEL TLACAMAMA	Se llevó a cabo el escrutinio en una sala de usos múltiples y no en el corredor que dispuso la autoridad, por lo tanto, se vulneró la certeza en los resultados obtenidos
5.	1409 C2	CORREDOR DEL PALACIO MUNICIPAL, CALLE INDEPENDENCIA, SIN NÚMERO, COLONIA CENTRO, SAN MIGUEL TLACAMAMA, CÓDIGO POSTAL 71670, FRENTE AL PARQUE MUNICIPAL, MUNICIPIO SAN MIGUEL TLACAMAMA	Se llevó a cabo en una sala de usos múltiples y no en el corredor que dispuso la autoridad
6.	1410 B	SALÓN DE USOS MÚLTIPLES, DOMICILIO CONOCIDO, COLONIA CENTRO, EL ZAPOTE, SAN MIGUEL TLACAMAMA, CÓDIGO POSTAL 71670, FRENTE A LA AGENCIA MUNICIPAL, MUNICIPIO SAN MIGUEL TLACAMAMA	No se advierte el lugar del escrutinio, por lo tanto, no hay certeza de que se realizó en el domicilio autorizado por la autoridad electoral, lo que genera falta de certeza en el escrutinio realizado por los integrantes de la mesa directiva de casilla.
7.	1410 C1	SALÓN DE USOS MÚLTIPLES, DOMICILIO CONOCIDO, COLONIA CENTRO, EL ZAPOTE, SAN MIGUEL TLACAMAMA, CÓDIGO POSTAL 71670, FRENTE A LA AGENCIA MUNICIPAL, MUNICIPIO SAN MIGUEL TLACAMAMA	Los datos del lugar no generan certeza respecto al lugar en que se llevó a cabo el escrutinio, por lo tanto, no hay certeza de que se realizó en el domicilio autorizado por la autoridad electoral, lo que genera falta de certeza en el escrutinio realizada por los integrantes de la mesa directiva de casilla.
8.	1487 C1	SALÓN DE USOS MÚLTIPLES, CALLE PRINCIPAL ESQUINA CON CARRETERA A PINOTEPA NACIONAL, SIN NÚMERO, BARRIO ITINDUA, SAN PEDRO JICAYÁN, CÓDIGO POSTAL 71740, SOBRE LA CARRETERA A PINOTEPA A DIEZ METROS DEL COMEDOR COMUNITARIO MUNICIPIO SAN PEDRO JICAYAN	No se advierte el lugar del escrutinio, por lo tanto, no hay certeza de que se realizó en el domicilio autorizado por la autoridad electoral, lo que genera falta de certeza en el escrutinio realizado por los integrantes de la mesa directiva de casilla.
9.	1609 C1	CORREDOR DEL PALACIO MUNICIPAL, CALLE NACIONAL, SIN NÚMERO, COLONIA CENTRO, SAN SEBASTIÁN IXCAPA, CÓDIGO POSTAL 71640, FRENTE AL KIOSCO MUNICIPIO SAN SEBASTIAN IXCAPA	No se advierte el lugar del escrutinio, por lo tanto, no hay certeza de que se realizó en el domicilio autorizado por la autoridad electoral, lo que genera falta de certeza en el escrutinio realizado por los integrantes de la mesa directiva de casilla.
10.	1612 B	CORREDOR DE LA AGENCIA POLICÍA, CALLE PRINCIPAL SIN NÚMERO, LA CAÑADA DEL TOTOMOXTE, SAN SEBASTIÁN IXCAPA, CÓDIGO POSTAL 71640, A UN LADO DE LA CANCHA MUNICIPAL, MUNICIPIO SAN SEBASTIAN IXCAPA	No se advierte el lugar del escrutinio, por lo tanto, no hay certeza de que se realizó en el domicilio autorizado por la autoridad electoral, lo que genera falta de certeza en el escrutinio realizado por los integrantes de la mesa directiva de casilla.
11.	1671 B	CASA EJIDAL, AVENIDA BENITO JUÁREZ, SIN NÚMERO, BARRIO GRANDE, SANTA CATARINA	No se advierte el lugar del escrutinio, por lo tanto, no hay certeza de que se realizó en el domicilio autorizado por la

No.	CASILLA	ENCARTE	CIRCUNSTANCIA
		MICHOACÁN, CÓDIGO POSTAL 71780, CENTRO DE LA POBLACIÓN, MUNICIPIO SANTA CATARINA MICHOACÁN.	autoridad electoral, lo que genera falta de certeza en el escrutinio realizado por los integrantes de la mesa directiva de casilla.
12.	1851 C1	CANCHA DEL BARRIO CHICO, CALLE BENITO JUÁREZ, SIN NÚMERO, BARRIO CHICO, SANTA MARÍA HUAZOLOTITLÁN, CÓDIGO POSTAL 71790, FRENTE A LA CAPILLA DE SAN MARTÍN, MUNICIPIO SANTA MARÍA HUAZOLOTITLAN	No se advierte el lugar del escrutinio, por lo tanto, no hay certeza de que se realizó en el domicilio autorizado por la autoridad electoral, lo que genera falta de certeza en el escrutinio realizado por los integrantes de la mesa directiva de casilla.
13.	1855 B	CORREDOR DE LA AGENCIA MUNICIPAL, CALLE PRINCIPAL, SIN NÚMERO, COLONIA CENTRO, SANTA MARÍA CHICOMETEPEC, SANTA MARÍA HUAZOLOTITLÁN, CÓDIGO POSTAL 71790, FRENTE A LA CANCHA DE BÁSQUETBOL, MUNICIPIO SANTA MARÍA HUAZOLOTITLAN	No se advierte el lugar del escrutinio, por lo tanto, no hay certeza de que se realizó en el domicilio autorizado por la autoridad electoral, lo que genera falta de certeza en el escrutinio realizado por los integrantes de la mesa directiva de casilla.
14.	2012 C1	CANCHA DEPORTIVA ROSALES, CALLE LUIS ECHEVERRÍA, SIN NÚMERO, SECCIÓN CUARTA, SANTIAGO JAMILTEPEC, CÓDIGO POSTAL 71700, FRENTE ABARROTOS JUANITA, MUNICIPIO SANTIAGO JAMILTEPEC	No se advierte el lugar del escrutinio, por lo tanto, no hay certeza de que se realizó en el domicilio autorizado por la autoridad electoral, lo que genera falta de certeza en el escrutinio realizado por los integrantes de la mesa directiva de casilla.
15.	2018 B	CORREDOR DE LA AGENCIA MUNICIPAL, CALLE INDEPENDENCIA, SIN NÚMERO, COLONIA CENTRO, SANTA CRUZ FLORES MAGÓN, SANTIAGO JAMILTEPEC, CÓDIGO POSTAL 71700, A UN LADO DE LA CANCHA MUNICIPAL, MUNICIPIO SANTIAGO JAMILTEPEC	No se advierte el lugar del escrutinio, por lo tanto, no hay certeza de que se realizó en el domicilio autorizado por la autoridad electoral, lo que genera falta de certeza en el escrutinio realizado por los integrantes de la mesa directiva de casilla.
16.	2021 B	CORREDOR DE LA AGENCIA MUNICIPAL, DOMICILIO CONOCIDO, LA HUMEDAD, SANTIAGO JAMILTEPEC, CÓDIGO POSTAL 71700, A UN LADO DE ABARROTOS LOS GEMELOS, MUNICIPIO SANTIAGO JAMILTEPEC	No se advierte el lugar del escrutinio, por lo tanto, no hay certeza de que se realizó en el domicilio autorizado por la autoridad electoral, lo que genera falta de certeza en el escrutinio realizado por los integrantes de la mesa directiva de casilla.
17.	2023 B	CORREDOR DE LA AGENCIA MUNICIPAL, DOMICILIO CONOCIDO, COLONIA GUADALUPE, SAN JOSÉ RÍO VERDE, SANTIAGO JAMILTEPEC, CÓDIGO POSTAL 71700, FRENTE A LA CANCHA DE BÁSQUETBOL, MUNICIPIO SANTIAGO JAMILTEPEC	No se advierte el lugar del escrutinio, por lo tanto, no hay certeza de que se realizó en el domicilio autorizado por la autoridad electoral, lo que genera falta de certeza en el escrutinio realizado por los integrantes de la mesa directiva de casilla.
18.	2024 B	CORREDOR DE LA AGENCIA DE POLICÍA, CALLE PRINCIPAL, SIN NÚMERO, COLONIA CENTRO, RÍO VIEJO, SANTIAGO JAMILTEPEC, CÓDIGO POSTAL 71701, FRENTE A LA CANCHA DE BÁSQUETBOL, MUNICIPIO SANTIAGO JAMILTEPEC	No se advierte el lugar del escrutinio, por lo tanto, no hay certeza de que se realizó en el domicilio autorizado por la autoridad electoral, lo que genera falta de certeza en el escrutinio realizado por los integrantes de la mesa directiva de casilla.
19.	2024 C1	CORREDOR DE LA AGENCIA DE POLICÍA, CALLE PRINCIPAL, SIN NÚMERO, COLONIA CENTRO, RÍO VIEJO, SANTIAGO JAMILTEPEC, CÓDIGO POSTAL 71701, FRENTE A LA CANCHA DE BÁSQUETBOL, MUNICIPIO JAMILTEPEC	No se advierte el lugar del escrutinio, por lo tanto, no hay certeza de que se realizó en el domicilio autorizado por la autoridad electoral, lo que genera falta de certeza en el escrutinio realizado por los integrantes de la mesa directiva de casilla.
20.	2063 B	CORREDOR DE LA AGENCIA MUNICIPAL, DOMICILIO CONOCIDO, COLONIA CENTRO, RANCHO NUEVO, SANTIAGO LLANO GRANDE, CÓDIGO POSTAL 71660, CENTRO DE LA LOCALIDAD MUNICIPIO SANTIAGO LLANO GRANDE	No se advierte el lugar del escrutinio, por lo tanto, no hay certeza de que se realizó en el domicilio autorizado por la autoridad electoral, lo que genera falta de certeza en el escrutinio realizado por los integrantes de la mesa directiva de casilla.
21.	2064 B	CORREDOR DE LA AGENCIA MUNICIPAL, CALLE 5 DE MAYO, SIN NÚMERO, COLONIA CENTRO, SAN FRANCISCO EL MAGUEY, SANTIAGO	No se advierte el lugar del escrutinio, por lo tanto, no hay certeza de que se realizó en el domicilio autorizado por la autoridad electoral, lo que genera falta

SUP-JRC-324/2016

No.	CASILLA	ENCARTE	CIRCUNSTANCIA
		LLANO GRANDE, CÓDIGO POSTAL 71660, A UN LADO DE LA IGLESIA, MUNICIPIO SANTIAGO LLANO GRANDE	de certeza en el escrutinio realizado por los integrantes de la mesa directiva de casilla.
22.	2103 E1	CORREDOR DE LA AGENCIA DE POLICÍA, DOMICILIO CONOCIDO, COLONIA CENTRO, LAGUNILLAS SANTIAGO PINOTEPA NACIONAL, CÓDIGO POSTAL 71600, FRENTE AL SALÓN DE USOS MÚLTIPLES, MUNICIPIO SANTIAGO PINOTEPA NACIONAL	No se advierte el lugar del escrutinio, por lo tanto, no hay certeza de que se realizó en el domicilio autorizado por la autoridad electoral, lo que genera falta de certeza en el escrutinio realizado por los integrantes de la mesa directiva de casilla.
23.	2111 C1	CORREDOR DE LA AGENCIA MUNICIPAL, AVENIDA IGNACIO ZARAGOZA, SIN NÚMERO, COLONIA CENTRO, COLLANTES, SANTIAGO PINOTEPA NACIONAL, CÓDIGO POSTAL 71600, FRENTE A LA ESCUELA PRIMARIA IGNACIO ZARAGOZA, MUNICIPIO SANTIAGO PINOTEPA NACIONAL	No se advierte el lugar del escrutinio, por lo tanto, no hay certeza de que se realizó en el domicilio autorizado por la autoridad electoral, lo que genera falta de certeza en el escrutinio realizado por los integrantes de la mesa directiva de casilla.
24.	2123 C1	CORREDOR DEL PALACIO MUNICIPAL, CALLE HIDALGO, SIN NÚMERO, COLONIA CENTRO, SANTIAGO TAPEXTLA, CÓDIGO POSTAL 71680, FRENTE AL PARQUE MUNICIPAL, MUNICIPIO SANTIAGO TAPEXTLA	No se advierte el lugar del escrutinio, por lo tanto, no hay certeza de que se realizó en el domicilio autorizado por la autoridad electoral, lo que genera falta de certeza en el escrutinio realizado por los integrantes de la mesa directiva de casilla.
25.	2124 B	SALÓN DE USOS MÚLTIPLES, DOMICILIO CONOCIDO, LLANO GRANDE, SANTIAGO TAPEXTLA, CÓDIGO POSTAL 71680, FRENTE A LA AGENCIA DE POLICÍA, MUNICIPIO SANTIAGO TAPEXTLA	No se advierte el lugar del escrutinio, por lo tanto, no hay certeza de que se realizó en el domicilio autorizado por la autoridad electoral, lo que genera falta de certeza en el escrutinio realizado por los integrantes de la mesa directiva de casilla.
26.	2173 B	CORREDOR DEL PALACIO MUNICIPAL, AVENIDA BENITO JUÁREZ ESQUINA CON CALLE 16 DE SEPTIEMBRE, SIN NÚMERO, COLONIA CENTRO, SANTO DOMINGO ARMENTA, CÓDIGO POSTAL 71690, A UN LADO DE LA IGLESIA CATÓLICA, MUNICIPIO SANTO DOMINGO ARMENTA	No se advierte el lugar del escrutinio, por lo tanto, no hay certeza de que se realizó en el domicilio autorizado por la autoridad electoral, lo que genera falta de certeza en el escrutinio realizado por los integrantes de la mesa directiva de casilla.

Por cuanto hace a la causal de nulidad consistente en recepción de la votación por personas u organismos no facultados, el entonces recurrente insertó una tabla en los términos siguientes:

Nº	SECCIÓN	CASILLA	HECHOS Y/O OBSERVACIONES
1.	790	BÁSICA	La persona que fungió como Presidenta no estaba facultada por la autoridad y no pertenece a la sección; además, al encontrarse presentes otros funcionarios previamente designados, debía asumir el cargo y realizar el corrimiento respectivo. Esto es, quien debía fungir como presidenta era MARÍA DEL CARMEN GARCÍA HERNÁNDEZ y realizar el corrimiento
2.	790	CONTIGUA 1	La persona que fungió como Presidenta no estaba facultada por la autoridad para ello y no pertenece a la sección; además, al encontrarse presentes otros funcionarios previamente designados, debía asumir el cargo y realizar el corrimiento respectivo. Esto es, quien debía fungir como presidente era AMADO CRUZ GARCÍA y ANGÉLICA

			SANTIAGO PERALES como Secretaria. Además, ELSA DAMIÁN DAMIÁN no estaba facultada para fungir como Escrutadora 2
3.	1100	BÁSICA	Quienes fungieron como Secretaria y Escrutador 1 no estaban facultadas por la autoridad para ello y no pertenecen a la sección. Además no se hizo el corrimiento respectivo, pues ANA MARÍA RAMÍREZ REYES quien fungió como Escrutador 2 debía fingir como Secretaria.
4.	1612	BÁSICA	Ausentes los integrantes de la Mesa Directiva de casilla
5.	1671	BÁSICA	Escrutador 2 no se encuentra en el encarte ni pertenece a la sección
6.	2014	BÁSICA	Escrutador 2 no se encuentra en el encarte ni pertenece a la sección
7.	2017	CONTIGUA 1	Ausencia de los dos escrutadores
8.	2022	CONTIGUA 1	Escrutador 2 no se encuentra en el encarte ni pertenece a la sección
9.	2024	BÁSICA	Escrutador 2 no se encuentra en el encarte ni pertenece a la sección
10.	2024	CONTIGUA 1	Secretaria no se encuentra en el encarte ni pertenece a la sección
11.	2062	BÁSICA	Escrutador 2 es una persona diversa al designado por la autoridad y no se encuentra en el encarte ni pertenece a la sección
12.	2063	BÁSICA	Escrutador 2 es una persona diversa al designado por la autoridad y no se encuentra en el encarte ni pertenece a la sección
13.	2088	CONTIGUA 1	Secretario y Escrutador 2 no se encuentran en el encarte ni pertenecen a la sección, así como tampoco se realizó el corrimiento respectivo
14.	2088	CONTIGUA 2	Escrutadores no se encuentran en el encarte ni pertenecen a la sección
15.	2088	ESPECIAL 1	Escrutador 2 no se encuentra en el encarte
16.	2095	C1	Secretario, Escrutador 1 y Escrutador 2 no se encuentran en el encarte ni pertenecen a la sección, así como tampoco se realizó el corrimiento respectivo
17.	2096	BÁSICA	Escrutador 2 no se encuentra en el encarte ni pertenece a la sección
18.	2102	CONTIGUA 1	No se hizo el corrimiento respectivo para designar al Secretario, por lo cual se integró indebidamente la Mesa Directiva y el Escrutador 2 no se encuentra en el encarte ni pertenece a la sección
19.	2111	CONTIGUA 2	Escrutador 2 no se encuentra en el encarte ni pertenece a la sección
20.	2173	BÁSICA	Escrutador 2 no se encuentra en el encarte ni pertenece a la sección

En este sentido, tal como lo resolvió el Tribunal Electoral local, si bien el inconforme precisó las casillas impugnadas, así como las causales de nulidad de votación que hacía valer, los hechos y datos proporcionados en la instancia local por los cuales consideró que se vulnera la normativa electoral resultaron insuficientes para analizar sus argumentos.

Ello es así, porque para el estudio de la validez de la votación recibida en casilla, no basta con señalar de manera vaga, genérica e imprecisa, que el día de la jornada electoral se

actualizó alguna causa de nulidad en determinadas casillas, ya que con esa sola mención no es posible identificar el hecho concreto que motiva la inconformidad.

En el caso, el partido político inconforme tenía la carga procesal de señalar e identificar elementos mínimos, tales como el domicilio en que aducen se instaló la casilla o se llevó a cabo el escrutinio y cómputo y que fuera distinto al autorizado; así como el nombre o algún dato que permitieran identificar al ciudadano que fungió en la mesa directiva de casilla sin pertenecer a la sección electoral correspondiente.

Lo anterior, a efecto de que la autoridad jurisdiccional estuviera en posibilidad de analizar tales los planteamientos, al permitirle verificar si el lugar donde se instaló la casilla o se desarrolló el escrutinio y cómputo efectivamente es distinto al que aprobó la autoridad electoral, o, en su caso, si el cambio estuvo o no justificado, de acuerdo con lo asentado en las actas y el encarte atinente.

Asimismo, debió precisar el nombre de la persona que, en su concepto, fungió indebidamente en la mesa directiva de casilla, para posibilitar que la autoridad electoral verificara si fue designado previamente para actuar en la casilla, conforme a los nombres que aparecen en el encarte respectivo o, en su defecto, revisar las listas nominales pertenecientes a la sección electoral para determinar si al ser un ciudadano inscrito, estaba facultado legalmente para recibir los votos.

De esta forma, en la especie, fue insuficiente lo argumentado por el entonces recurrente para que el Tribunal Electoral local analizara las causas de nulidad de votación hechas valer, toda vez que el Partido de la Revolución

Democrática, entonces inconforme, únicamente reprodujo el contenido del encarte y alegó, según el caso, que la casilla se instaló en lugar distinto del encarte, o que el escrutinio y cómputo se efectuó en lugar distinto al autorizado, pues, como se ha razonado, tenía la carga procesal de manifestar el domicilio o lugar donde, según su dicho, se instaló la casilla o se hizo el procedimiento para obtener los resultados correspondientes, además de señalar que tal circunstancia fue determinante para el resultado de la votación.

Además, debía señalar en su recurso de inconformidad que el cambio de ubicación se realizó sin causa justificada, así como las razones que sustentaran tal argumento.

Asimismo, por cuanto hace a la causal de nulidad de votación recibida en casilla por personas u órganos distintos a los legalmente facultados y contrario a los sostenido por el actor, es insuficiente que únicamente se indique en el escrito de inconformidad la integración aprobada para cada mesa directiva conforme al encarte y luego señale que determinado funcionario o funcionarios no aparecen en el encarte y que no es de la sección.

Ello, porque, como se ha señalado, en términos de la tesis de jurisprudencia con el rubro NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO, además de identificar la casilla impugnada y precisar el cargo del funcionario que se cuestiona, se debe mencionar el nombre completo de la persona que se aduce recibió la votación de manera indebida, o alguno de los elementos que permitan su identificación.

Esto es, contrario a lo alegado, la mera mención del cargo de la persona que supuestamente recibió de forma ilegal la votación, no es un elemento suficiente para identificar a ese ciudadano, pues tal cargo resulta un elemento adicional al nombre.

Por ello, ante lo genérico de los hechos y datos proporcionados en la demanda primigenia, se considera que la autoridad jurisdiccional no estaba compelida a indagar en todas las casillas impugnadas, los lugares en que se instalaron o los nombres de los funcionarios que integraron las mesas directivas y compararlos con el encarte, las listas nominales o las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, pues ello se traduciría en realizar, de oficio, una investigación respecto de la ubicación e integración de las mesas directivas cuya votación controvirtió el entonces recurrente.

Por el contrario, la parte actora debió exponer los hechos y conceptos de agravios respecto de su inconformidad, debidamente sustentados con elementos de prueba, a efecto de que la autoridad responsable estuviera en posibilidad de ponderar tal irregularidad y determinar lo que en Derecho correspondiera, lo que en la especie no ocurrió.

De ahí, que no le asista razón al actor, cuando aduce que como el Tribunal Electoral cuenta con la documentación electoral respectiva y que resulta una carga desproporcionada para el justiciable exigirle que señale el domicilio donde se instaló la casilla o se realizó el escrutinio y cómputo, pues le corresponde a dicho tribunal realizar la comparación de lugares y que en consecuencia se vulnera el principio de exhaustividad.

Lo anterior, porque el actor parte de la premisa errónea de que la carga de probar la causa de nulidad hecha valer es del órgano jurisdiccional electoral local, cuando lo cierto es que le corresponde al propio inconforme, señalando en su demanda los elementos necesarios y suficientes, así como aportando las pruebas conducentes para ello.

Aunado a lo anterior, tampoco asiste razón al actor cuando aduce que los criterios contenidos en las tesis de jurisprudencia invocadas por la autoridad responsable no eran aplicables al caso.

Respecto de la tesis de jurisprudencia con el rubro **NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA**, porque el criterio es aplicable al presente caso, como ya se precisó, con independencia de que los hechos que se analizaron en los precedentes que la conformaron no sean idénticos al que resolvió el tribunal local, pues lo que sí es coincidente es el criterio aplicado.

Ello es así, porque el criterio contenido en la tesis de la jurisprudencia indica que corresponde al inconforme la carga procesal de la afirmación, a través de la mención particularizada que debe hacer en su demanda de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas, exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan, pues no basta que se diga de manera vaga, genérica e imprecisa que existieron irregularidades en las casillas, para que se estime satisfecha tal carga procesal.

Como se puede advertir, el criterio contenido en la aludida tesis de jurisprudencia resulta aplicable, en razón de que

corresponde al actor aportar los elementos mínimos para que la autoridad jurisdiccional analice sus planteamientos de nulidad.

Tampoco asiste razón al actor cuando aduce que, en relación con la causa de nulidad de votación recibida por personas no autorizadas por la ley, al ser invocada en la sentencia reclamada la tesis de jurisprudencia **NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO** se vulnera el principio de retroactividad, por aplicar ese criterio a medios de impugnación interpuestos con anterioridad a su aprobación.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia P./J. 145/2000, Novena época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta tomo XII, diciembre de dos mil, página dieciséis, de rubro **JURISPRUDENCIA. SU APLICACIÓN NO VIOLA LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY**, sustentó que los órganos jurisdiccionales, al sentar jurisprudencia, no sólo interpretan la ley y estudian los aspectos que el legislador no precisó, sino que integran a la norma los alcances que, sin estar contemplados claramente en ella, se producen en una determinada situación; sin que esta “conformación o integración judicial” constituya una norma jurídica de carácter general, aunque en ocasiones llene las lagunas de ésta.

Por tanto, tomando en consideración que la jurisprudencia es la interpretación que los referidos tribunales hacen de la ley y que no constituye una norma jurídica nueva equiparable a la ley, dado que no cumple con las características de generalidad, obligatoriedad y abstracción, es inconcuso que, al aplicarse, no

viola el principio de irretroactividad, consagrado en el artículo 14 de la Constitución Federal.

En ese tenor, la Segunda Sala del Alto Tribunal, en la tesis de rubro **JURISPRUDENCIA E IRRETROACTIVIDAD**, correspondiente a la séptima época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación volumen sesenta y siete, tercera parte, página trece, ha considerado que es inexacto que al aplicar jurisprudencia formada con posterioridad a la fecha del acto reclamado, pero interpretando la ley que lo rige, se viole en agravio de los quejosos el principio constitucional de irretroactividad, ya que la jurisprudencia no constituye legislación nueva ni diferente, sino sólo es la interpretación de la voluntad del legislador.

Este criterio fue sustentado por esta Sala Superior al resolver el diverso juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-307/2016.

De igual manera, se debe desestimar el planteamiento del actor, en el sentido de que el Tribunal responsable no se pronunció sobre las pruebas exhibidas en el recurso de inconformidad, conculcando lo dispuesto por los artículos 11 y 14 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como 1, 4, 16, 17, 41 y 116 de la Constitución Federal.

Lo anterior, porque hace depender su argumento en que el tribunal responsable debió analizar las causas de nulidad que hizo valer, de manera que, como se ha razonado, resulta ajustada a Derecho la determinación del Tribunal local de no entrar a su estudio por carecer de elementos mínimos para

ellos, no habría razón jurídica alguna para que valorara las pruebas que al respecto constaran en el expediente.

En consecuencia, se considera que los datos señalados en la demanda primigenia, en modo alguno satisfacen la carga de aportar los elementos fácticos para que el Tribunal responsable se pudiera pronunciar sobre las causales de nulidad entonces hechas valer, en tanto que sólo inserta un listado de casillas, sin contener referencias precisas sobre la situación irregular (domicilio no autorizado para la instalación o para la realización del escrutinio y cómputo y nombre de personas no facultadas que recibieron la votación) que, en su concepto, se actualiza en cada una de ellas.

Por tanto, la determinación del Tribunal Electoral de Oaxaca se ajusta a Derecho, al desestimar los agravios relativos a las causales de nulidad de instalación de la casilla y realización de escrutinio y cómputo, en lugar distinto al autorizado, así como recepción de la votación por personas u organismos no facultados.

II. Nulidad de votación prevista en el inciso c) del artículo 76 de la Ley.

El partido político actor afirma que hizo valer la nulidad de votación recibida en diversas mesas directivas de casilla por haber mediado error o dolo en el escrutinio y cómputo de los votos

En primer lugar, aduce que le causa agravio lo resuelto por la autoridad responsable respecto de doce mesas directivas de casilla.

Además, por lo que hace a las mesas directivas de casilla **1671 básica, 1826 básica, 1852 contigua 1, 2024 contigua 1, 2100 contigua 1 y 2101 contigua 1**, señala que la autoridad responsable indebidamente determinó que no serían motivo de análisis en tanto que habían sido objeto de nuevo escrutinio y cómputo ante la autoridad administrativa electoral, lo cual no acredita ni aporta mayores elementos que evidencien tal circunstancia, con lo que se incurre en el vicio lógico de petición de principio.

Por cuanto hace a la casilla **2173 básica**, afirma que el Tribunal responsable indebidamente no determina la nulidad de la votación, aún y cuando reconoce expresamente que hubo irregularidades, toda vez que concluye que la diferencia se debió a un mero error en el llenado del acta y no en el acto electoral, lo cual es incorrecto, porque en el apartado de votos extraídos de la urna se anotó 342 (trescientos cuarenta y dos), siendo mucho menor al total de ciudadanos que votaron que fue de 443 (cuatrocientos cuarenta y tres) lo que tampoco coincide con la votación total emitida, cuyo resultado fue de 452 (cuatrocientos cincuenta y dos), errores que son determinantes para el resultado de la votación, porque la **diferencia** entre primer y segundo lugares, fue de 29 (veintinueve) votos. Además, afirma que la falta de instrucción de los funcionarios de mesa directiva de casilla, no es razón suficiente para justificar los errores que se advierten en el acta correspondiente.

No asiste razón al partido político actor, por las razones siguientes.

Ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que la causa de nulidad en estudio se acredita cuando en los rubros fundamentales existan irregularidades o discrepancias que permitan derivar que no hay congruencia en los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo, los mencionados rubros son: **1)** Total de ciudadanos que votaron; **2)** Total de boletas sacadas de la urna, y **3)** Votación total emitida.

En efecto, los rubros en los que se indica el total de ciudadanos que votaron, las boletas sacadas de la urna y votación emitida son fundamentales, en virtud de que están estrechamente vinculados, por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, ya que en condiciones normales el número de electores que acude a sufragar en una casilla debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos depositados y extraídos de la urna, en el entendido de que si existe discrepancia en tales rubros ello se traduce en error en el cómputo de los votos.

En primer lugar, es **inoperante** el concepto de agravio en el que el actor aduce que le causa agravio lo resuelto por la autoridad responsable respecto de doce mesas directivas de casilla.

Lo anterior, toda vez que se trata de una manifestación vaga, genérica e imprecisa en la que no se identifican las mesas directivas de casilla, ni los argumentos de la responsable que a su juicio son indebidos.

Por otra parte, es infundado el argumento relativo a que indebidamente no se analizó el concepto de agravio respecto de las mesas directivas de casilla **1671 básica, 1826 básica,**

1852 contigua 1, 2024 contigua 1, 2100 contigua 1 y 2101 contigua 1.

Esto es así, toda vez que contrario a lo alegado por el partido político actor, la autoridad responsable si justificó debidamente su determinación ante la circunstancia de que, en términos del acta de cómputo distrital, estaba acreditado que respecto de esas mesas directivas de casilla se llevó a cabo nuevo escrutinio y cómputo, lo que no implica que hubiera violación al principio lógico de petición de principio, en tanto que los resultados asentados en las actas de escrutinio y cómputo de las citadas mesas directivas de casilla, los cuales controvertió el Partido de la Revolución Democrática en la instancia local, habían dejado de tener efectos jurídicos ante la determinación del Consejo Distrital del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, correspondiente al XXII distrito electoral local, con cabecera en Santiago Pinotepa Nacional de llevar a cabo un nuevo escrutinio y cómputo, cuyos resultados sustituyeron, con todos sus efectos, a los asentados por los funcionarios de las mesas directivas de casilla.

Por otra parte, también es **infundado** el concepto de agravio en el que se aduce que, indebidamente, no se decretó la nulidad de la votación recibida en la casilla **2173 básica**.

Al respecto, el Tribunal Electoral responsable concluyó lo siguiente:

Ahora bien por lo que respecta a la casilla 2173 básica, en efecto, este Tribunal considera que existe un error grave, consistente en que en los rubros "Total de boletas de elección de gobernador del estado sacadas de la urna" y "votación total emitida", esto es así, porque al sumar la votación total en la que se asentó la cantidad de 452 (cuatrocientos cincuenta y dos) se advierte que la misma se realizó erróneamente ya que se consideraron 9 (nueve) votos a la coalición integrada por los

Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, cuando lo correcto para esa coalición era 0 (cero) tal como se advierte de la propia acta de escrutinio y cómputo en donde en el apartado donde asienta con número y con letra, el número de votos obtenidos, el funcionario de la mesa de casilla asentó 000, asentando erróneamente con número los resultados en ambos apartados generando una confusión que tuvo como consecuencia el error que nos ocupa, por lo que al hacer la resta nos arroja como resultado de la votación total 443 (cuatrocientos cuarenta y tres), y si realizamos una comparación con el número total de ciudadanos que votaron en la casilla dichos rubros coinciden a la perfección, lo anterior se robustece con la lista nominal de electores de dicha casilla, de la cual se puede advertir que el número de ciudadanos que votaron en la casilla es de 443 (cuatrocientos cuarenta y tres), instrumentos que obran dentro del expediente que nos ocupa y que al ser documentales públicas adquieren valor probatorio pleno en términos de lo establecido por el artículo 14, párrafo 3, inciso c), en concatenación con el diverso 16, párrafo 2 ambos de la Ley de Medios.

De tal suerte que este Tribunal debe proteger el sentido del voto emitido por la ciudadanía, es decir, se debe respetar las preferencias electorales expresadas por los ciudadanos al emitir su sufragio a efecto de determinar a los integrantes de los órganos de elección popular que deberán gobernar. De ahí que no se actualiza la causal de nulidad invocada por los partidos recurrentes.

En efecto, la votación recibida en la mesa directiva de casilla 2173 básica, se debe considerar válida, pero en atención a los argumentos siguientes.

La actora aduce que, de conformidad a lo asentado en el acta de escrutinio y cómputo correspondiente, el número escrito en el rubro de votos extraídos de la urna identificado como “TOTAL DE BOLETAS DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR DEL ESTADO SACADAS DE LA URNA”, es distinto al número total de ciudadanos que votaron, identificado como “NÚMERO TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON EN LA CASILLA”

El análisis de los argumentos respecto de la nulidad de la votación recibida en la mesa directiva de casilla que precisa, se limita a verificar si el número asentado en el rubro de boletas

sacadas de la urna (votos) es distinto al número total de ciudadanos que votaron, dado que afecta los datos contenidos en rubros que esta Sala Superior ha considerado fundamentales.

En términos del acta de escrutinio y cómputo que obra en copia certificada en los autos del expediente que se resuelve, la cual tiene valor probatorio pleno en términos de los artículos 14, párrafo 4, inciso a), y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tales datos son los siguientes datos:

Sección	Casilla	Total boletas sacadas	Ciudadanos que votaron	Coincidencia
2173	básica	342	443	No

Conforme al cuadro anterior, existe discrepancia entre los rubros que señala la actora, por lo que es procedente analizar los tres rubros fundamentales para establecer la diferencia mayor entre ellos.

Sección	Casilla	Total boletas sacadas	Ciudadanos que votaron	Votación total	Diferencia mayor entre rubros fundamentales
2173	básica	342	443	452	110

Al contar con la diferencia mayor entre rubros fundamentales, lo procedente es verificar si esa diferencia puede ser determinante para el resultado de la votación.

En este sentido, la votación obtenida por los partidos políticos y variantes de votación a favor de las coaliciones existentes, fue la siguiente:

PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	PUP	PNA	PSD	MORENA	PRS	PAN PRD	PRI PVEM PANAL	PRI PVEM	PRI PANAL	PVEM PANAL	NO REGIST.	VOTOS NULOS
9	149	178	2	62	3	0	1	24	1	9	0	3	0	0	0	11

SUP-JRC-324/2016

De lo anterior, se advierte que, dadas las Coaliciones de partidos políticos existentes, para postular candidato a Gobernador de la entidad, el resultado de la votación es el siguiente:

PAN PRD	PRI PVEM PANAL	PT	PUP	PSD	MORENA	PRS	Diferencia entre primero y segundo lugar	Diferencia entre rubros fundamentales
196	154	62	3	1	24	1	42	110

No obstante que la diferencia mayor entre rubros fundamentales, es mayor que la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar de la votación total emitida en la mesa directiva de casilla correspondiente, es posible subsanar el error.

En efecto, el rubro de boletas sacadas de la urna, es de naturaleza insubsanable, pues tiene como fuente exclusiva e irrepetible de conocimiento, precisamente el instante en el que, como parte del procedimiento de escrutinio y cómputo, en términos de lo previsto en el artículo 219, párrafo primero, fracciones II y III, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, el *“II.- El secretario abrirá la urna, sacará las boletas depositadas por los electores y mostrará a los representantes que la urna quedó vacía;”* hecho lo cual, *“III.- Los escrutadores contarán las boletas extraídas de la urna”*.

Ahora bien, en la casilla en análisis no existe coincidencia entre los rubros del total de ciudadanos que votaron y el total de votación emitida, no obstante, la inconsistencia no resulta determinante para el resultado de la votación, como se advierte a continuación:

Sección	Casilla	Total de ciudadanos que votaron	Total de la votación	Diferencia entre total de votantes y total de la votación	Diferencia entre primero y segundo lugar	Determinancia
2173	básica	443	452	9	42	NO

A lo anterior, se debe agregar que, en términos del acta de jornada electoral que obra agregada al expediente al rubro indicado en copia certificada, se advierte que en la mesa directiva de casilla en análisis se entregaron 634 (seiscientos treinta y cuatro) boletas para la elección de Gobernador de la entidad, siendo que en el acta de escrutinio y cómputo se asentó en el rubro *“NUMERO DE BOLETAS SOBRANTES DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR DEL ESTADO”* como total 191 (ciento noventa y uno). En este entendido, si se resta el número de boletas sobrantes del total de boletas entregadas, el total de 443 (cuatrocientos cuarenta y tres), es coincidente con lo asentado en el acta en el rubro identificado *“NÚMERO TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON EN LA CASILLA”*, así como del número total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal de electores, como lo concluyó la autoridad responsable.

Por todo lo anterior, deviene **infundado** el concepto de agravio expresado por el Partido de la Revolución Democrática, en atención al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 9/98, consultable a fojas quinientas treinta y dos a quinientas treinta y cuatro, de la *"Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral"*, volumen 1, intitulado *"Jurisprudencia"*, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el texto y rubro siguientes:

PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.

Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "*lo útil no debe ser viciado por lo inútil*", tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: **a)** La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y **b)** La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

III. Uso indiscriminado de actas de escrutinio y cómputo series A y B.

El partido político recurrente afirma que el Tribunal responsable determinó declarar inoperante el concepto de agravio relativo a este tema, en función de que a su juicio se trató de manifestaciones genéricas, sin precisar circunstancias de tiempo modo y lugar, con un argumento indebido de que la actora tenía la carga procesal de señalar la mención particularizada de las actas.

Asimismo, aduce que la responsable determinó que los resultados contenidos en el programa preliminar de resultados, no trascienden al normal desarrollo del procedimiento electoral o al resultado de la elección.

Al respecto, el Partido de la Revolución Democrática razona que tales argumentos le causan agravio, toda vez que transgreden los principios *pro persona*, suplencia de la queja deficiente, de certeza, congruencia, exhaustividad y debida fundamentación y motivación. Lo anterior, toda vez que la responsable no señala cuales son las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se omitió precisar, siendo que el Tribunal Electoral de Oaxaca debió advertirlas de las constancias de autos, además de que ese instituto político sí señaló, de una muestra aleatoria, las actas entregadas de manera incorrecta o irregulares.

También expone como argumento, que la responsable debió haber analizado tal circunstancia, con independencia de si era motivo o no de nulidad de la elección en el distrito,

máxime que el Consejo Distrital correspondiente no le proporcionó los elementos de prueba idóneos y necesarios para una adecuada defensa.

Además, considera que la responsable descontextualiza su concepto de agravio, toda vez que no controvertió los resultados del programa preliminar de resultados, sino que la intención fue hacer evidente el manejo inadecuado de las actas de escrutinio y cómputo.

En este contexto, alega que existe una irregularidad, toda vez que el cómputo distrital se debió llevar a cabo con el original de las actas de escrutinio y cómputo contenidas en el paquete electoral y no con la destinada al aludido programa preliminar de resultados. Así, queda de manifiesto que se llevó a cabo un uso inadecuado e ilegal de las actas originales, de las destinadas para el programa de resultados preliminares (PREP) y de las que se deben entregar a los representantes de los partidos políticos, así como de las series A y B de cada una de ellas.

Para esta Sala Superior, son **infundados** los aludidos conceptos de agravio, toda vez que como lo resolvió el Tribunal Electoral local, el actor omitió precisar los elementos de prueba que demuestren el supuesto uso indiscriminado de actas de escrutinio y cómputo, o de qué manera tal situación trascendió al resultado de la votación, además de que no expuso, como lo afirma la ahora actora, ninguna muestra aleatoria de actas entregadas de manera incorrecta o irregulares.

En su recurso de inconformidad, el Partido de la Revolución Democrática señaló expresamente que promovía el señalado medio de impugnación para impugnar los resultados

del cómputo distrital de la elección de Gobernador, correspondiente al distrito XXII con cabecera en Santiago Pinotepa Nacional, Oaxaca.

La pretensión del entonces recurrente era que se declarara la nulidad de la votación recibida en las casillas *materia de análisis en la presente demanda*, así como que se modificara el cómputo distrital.

Al respecto, el artículo 62, apartado I, inciso a), fracciones I, II y III, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Oaxaca, establece que, en la elección de Gobernador, son actos impugnables a través del recurso de inconformidad los siguientes:

- Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por error aritmético;
- Por nulidad de toda la elección; y
- Los resultados del cómputo general efectuado por el Consejo General, la declaración de validez y la Constancia de Mayoría expedida.

Por otra parte, como se consideró anteriormente, el diverso artículo 64, apartado 1, incisos c) y e), de ese mismo ordenamiento procesal electoral, dispone, entre los requisitos especiales del recurso de inconformidad, la mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite que se anule en cada caso y la causal que se invoque para cada una de ellas, así como la conexidad que, en su caso, guarde el recurso con otras impugnaciones.

Asimismo, el artículo 67, apartado 1, inciso a), de la invocada ley de medios de impugnación, prevé que el recurso de inconformidad se deberá presentar dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente de que concluya la práctica de los cómputos distritales de la elección de Gobernador, para impugnar los actos a que se refiere el inciso a) del párrafo 1 del artículo 62 de ese ordenamiento. En tanto que, el apartado 2, del señalado precepto legal dispone que cuando se impugne la elección de Gobernador del Estado por nulidad de toda la elección, el respectivo recurso de inconformidad se debe promover a más tardar dentro de los tres días posteriores al Cómputo General de la elección.

En ese sentido, si en el recurso de inconformidad que dio origen a la sentencia ahora controvertida, la pretensión del partido político era que se declarara la nulidad de la votación recibida en las casillas instaladas en el distrito electoral XXII, y como consecuencia de ello, la modificación del correspondiente cómputo distrital, con motivo de la supuesta utilización *indiscriminada* de las actas de escrutinio y cómputo series A y B, tenía la carga procesal de especificar las casillas respecto de las cuales solicitaba la nulidad de su votación.

Al respecto, si bien la responsable se encontraba constreñida a realizar el estudio exhaustivo de la pretensión solicitada, lo cierto es que el partido actor, en su escrito de demanda, se limitó a aludir de manera genérica la violación al principio de certeza dado un presunto uso indiscriminado de las series A y B de las referidas actas de escrutinio y cómputo, argumentos genéricos, vagos e imprecisos, que impidió a la responsable analizar el concepto de agravio.

Por ende, la sentencia reclamada es conforme a Derecho, al concluir que el recurrente fue omiso en señalar cuáles eran las actas de escrutinio y cómputo, así como las inconsistencias que tenía cada una de ellas, a fin de que el Tribunal local estuviera en aptitud analizarlas.

Por tanto, no asiste razón al partido actor cuando aduce que, en cada supuesto que señaló en su recurso de inconformidad, de una muestra aleatoria, se insertaron las imágenes de las actas de escrutinio y cómputo respecto de las cuales alegó la irregularidad, de manera que, desde su perspectiva, el Tribunal Electoral local pudo obtener las circunstancias de tiempo modo y lugar.

Lo anterior, porque, como se ha señalado, la pretensión del entonces recurrente era que se anulara la votación recibida en las mesas directivas de casilla instaladas en el distrito electoral XXII, el cual tenía la carga procesal de precisar las casillas respecto de las cuales se presentaba cada una de las irregularidades derivadas del supuesto uso indiscriminado de las series A y B de las actas de escrutinio y cómputo, además de que ni siquiera presentó la aludida muestra aleatoria.

Finalmente, se considera que carece de razón el partido actor cuando aduce que el Tribunal local descontextualizó el motivo de agravio que hizo valer, cuando consideró que los resultados contenidos en el programa de resultados preliminares no trascienden al desarrollo normal del procedimiento electoral o al resultado de la elección, pues no cuestionó los resultados del citado programa, sino la violación a los principios de legalidad y certeza por el manejo inadecuado de las actas de escrutinio y cómputo.

Lo anterior, porque contrario a lo aducido, el Tribunal local sí atendió el motivo de inconformidad hecho valer, ya que consideró que el partido político adujo la violación al principio de certeza por la irregularidad en el uso de la documentación electoral series A y B, pero que tal inconformidad, a su juicio, resultaba inoperante en razón de que el partido entonces recurrente realizó afirmaciones genéricas, sin precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente acontecieron determinados hechos que consideraba irregulares, y sólo a mayor abundamiento razonó que los resultados contenidos en el programa de resultados preliminares no trascendían a la elección por ser de carácter meramente informativos y no vinculantes.

En consecuencia, se considera que la sentencia del Tribunal Electoral local se ajusta a Derecho, ya que el promovente omitió aportar elementos para acreditar el nexo causal entre el supuesto manejo indebido de las actas de escrutinio y alguna inconsistencia en los resultados de la votación.

IV. Negativa de nuevo escrutinio y cómputo total.

La responsable declaró infundado este concepto de agravio, con el argumento de que el uso indiscriminado y generalizado de los formatos series A y B de las actas de escrutinio y cómputo, no está previsto en la ley como una causal para tal efecto.

Al respecto, la parte actora afirma que tal argumento es ilegal y contrario al principio de exhaustividad y congruencia, puesto que resolvió una cuestión distinta a la planteada en el recurso de inconformidad, toda vez que tal solicitud obedeció a

una circunstancia extraordinaria no prevista en la ley para garantizar el principio de certeza, lo cual no fue analizado.

Para esta Sala Superior, son **infundados** los aludidos conceptos de agravio.

El artículo 235, párrafo 1, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, prevé que los Consejos Distritales celebrarán sesión a partir de las ocho horas del miércoles siguiente al día de la jornada electoral, para hacer el cómputo de cada una de las elecciones en el orden siguiente:

- El de la votación distrital para diputados por el principio de mayoría relativa;
- El de la votación parcial para diputados por el principio de representación proporcional; y
- El de la votación estatal parcial para Gobernador.

Asimismo, el párrafo 2 del citado precepto establece que cada uno de los señalados cómputos se realizará de manera sucesiva e ininterrumpidamente hasta su conclusión.

Por su parte, el artículo 237, apartados 1 y 2, del propio código electoral local, establece que únicamente, cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato que presuntamente ganó la elección y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, si al inicio de la sesión existe petición expresa del representante del partido político que postuló al candidato ubicado en el segundo lugar de la votación, el Consejo Distrital deberá llevar a cabo el recuento de votos en la totalidad de las casillas.

Para estos efectos, se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo, de la sumatoria de resultados por partido político consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el distrito.

De igual forma, se establece que si al término del cómputo, se advierte que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el segundo lugar, es igual o menor a un punto porcentual, y existe la petición expresa de nuevo escrutinio y cómputo total, el Consejo Distrital deberá hacer el recuento en esos términos, excluyendo las casillas que ya hubieran sido objeto de recuento.

Cabe advertir que, al respecto, en la tesis relevante LXXIV/2015 con el rubro **ESCRUTINIO Y CÓMPUTO TOTAL. LA FALTA DE PREVISIÓN DE SU REALIZACIÓN POR LA SUPUESTA PÉRDIDA DE REGISTRO DE UN PARTIDO POLÍTICO, ES ACORDE A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.** Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas ochenta y cuatro y ochenta y cinco, esta Sala Superior ha sustentado que el escrutinio y cómputo total, en sede administrativa, es una institución jurídica de base constitucional y configuración legal, por lo cual las reglas e hipótesis por las que se pueda solicitar y otorgar deben estar previstas en la legislación correspondiente.

Asimismo, se considera que tal institución jurídica es excepcional, debido al diseño de confianza y certeza bajo el cual están previstas las reglas del procedimiento electoral, actividad llevada a cabo por los ciudadanos para los ciudadanos.

En este orden de ideas, el legislador consideró que sólo puede existir un nuevo escrutinio y cómputo total de una elección cuando la diferencia entre el primero y el segundo lugar sea igual o inferior a un punto porcentual, siempre y cuando sea solicitado por el representante del partido político que hubiera quedado en segundo lugar, ya sea al inicio de la sesión de cómputo distrital o al final de ésta.

En el caso, no hay constancia alguna ni el partido político aporta elemento de prueba para acreditar que al inicio o al final de la sesión de cómputo distrital hubiera solicitado el nuevo escrutinio y cómputo de la votación estatal parcial para Gobernador, por lo que es conforme a Derecho la determinación del Tribunal Electoral responsable, en tanto que el Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca correspondiente al XXII distrito electoral local, con cabecera en Santiago Pinotepa Nacional no podía llevar a cabo ese recuento al no haber petición para tal efecto, con independencia del otro requisito para tal efecto, relativo a que exista una diferencia igual o menor a un punto porcentual entre la votación del primer y segundo lugares, de ahí lo **infundado** de este concepto de agravio.

V. Negativa de llevar a cabo nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en 35 (treinta y cinco) mesas directivas de casilla.

El actor solicitó al Tribunal responsable que llevara a cabo nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en 35 (treinta y cinco) mesas directivas de casilla con el argumento de que el total de votos nulos era mayor a la diferencia entre primer y segundo lugar en cada caso.

No obstante, aduce que indebidamente la responsable no lleva a cabo ese recuento, con el argumento de que el fundamento legal citado no es aplicable, en tanto que es para cómputo distrital de la elección de diputados; además de que, en cuanto a 5 (cinco) mesas directivas de casilla, no se surtía el presupuesto de que el total de votos nulos fuera mayor a la diferencia entre primer y lugar de la votación y porque en 30 (treinta) ya se había hecho un nuevo escrutinio y cómputo.

Al respecto, aduce que la sentencia impugnada está indebidamente fundada y motivada, porque no se llevó a cabo el análisis del acta de sesión de cómputo distrital, ni tampoco se hizo constar el número de votos nulos y la diferencia entre el primer y segundo lugar en cada caso, máxime que la autoridad administrativa se negó a entregar copia certificada del acta correspondiente al aludido cómputo distrital.

Estos conceptos de agravio son **infundados**.

En primer lugar, se debe señalar que el Partido de la Revolución Democrática sustentó su demanda, en este apartado, en los artículos 236 y 237 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, los cuales regulan el procedimiento del cómputo distrital para la elección de diputados y el procedimiento para el nuevo escrutinio y cómputo total, ante la circunstancia de que el resultado de la votación entre el primer y lugar en ese distrito sea igual o menor a un punto porcentual.

Por su parte, en el artículo 240 del citado Código Electoral se prevé el procedimiento para el cómputo distrital de la votación de la elección de Gobernador, en el cual no se advierte la hipótesis de nuevo escrutinio y cómputo respecto de las

casillas en las que el total de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación, sino únicamente en caso de que los resultados de las actas no coincidan o no exista acta final de escrutinio y cómputo en el expediente o en poder del Presidente del Consejo.

Para mayor claridad, a continuación se transcriben los preceptos jurídicos citados:

Artículo 236

El cómputo distrital de la votación para diputados, se sujetará al procedimiento siguiente:

I.- Se abrirán los paquetes que contengan los expedientes de la elección que no tengan muestras de alteración, y siguiendo el orden numérico de las casillas, se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenido en el expediente de casilla, con los resultados que de la misma obren en poder del presidente del consejo distrital. Si los resultados de ambas actas coinciden, se asentará en las formas establecidas para ello;

II.- Si los resultados de las actas no coinciden, o no existe acta final de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obrase ésta en poder del presidente del consejo se procederá a abrir el sobre en que se contengan las boletas para su cómputo, levantándose una acta individual de la casilla. Los resultados se asentarán en la forma establecida para ello, dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente;

III.- A continuación se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas en los incisos anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada respectiva;

IV.- En su caso, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos coaligados, y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla. La suma distrital de tales votos se distribuirá igualitariamente entre los partidos que integran la coalición; de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación;

V.- La suma de los resultados, después de realizadas las operaciones indicadas en los incisos anteriores, constituirá el cómputo distrital de la elección de diputados de mayoría que se asentará en el acta correspondiente;

VI.- Acto seguido, se abrirán los paquetes en que se contengan los expedientes de las casillas especiales, para extraer el de la elección de diputados y se procederá en los términos de las fracciones I, II y III de este artículo;

VII.- El cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, será el resultado de sumar las cifras obtenidas según las dos fracciones anteriores, y se asentará en el acta correspondiente a la elección de representación proporcional;

VIII.- El consejo distrital verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección, calificará y en su caso, declarará la validez de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa. Asimismo, verificará que los candidatos de la fórmula que haya obtenido la mayoría de votos, cumplan con los requisitos de elegibilidad previstos en este Código, y expedir la constancia de mayoría; y

IX.- Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo, los incidentes que ocurrieren durante la misma, la calificación y la declaración de validez de la elección y de elegibilidad de la fórmula de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, que hubiese obtenido la mayoría de votos.

Artículo 237

1. Únicamente, cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato que presuntamente ganó la elección y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, el consejo distrital deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. Para estos efectos, se considerará indicio suficiente la presentación ante el consejo, de la sumatoria de resultados por partido consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el distrito.

2. Si al término del cómputo, se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar, es igual o menor a un punto porcentual, y existe la petición expresa a que se refiere el párrafo anterior, el consejo distrital deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento.

3. Conforme a lo establecido en los dos párrafos inmediatos anteriores, para realizar el recuento total de votos respecto de una elección determinada, el consejo distrital dispondrá lo necesario, para que sea realizado sin obstaculizar el escrutinio y cómputo de las demás elecciones, y concluya antes del domingo siguiente al de la jornada electoral. Para tales efectos, el presidente del consejo distrital dará aviso inmediato al Director General; ordenará la creación de grupos de trabajo integrados por los consejeros electorales y los representantes de los partidos. Los grupos realizarán su tarea en forma simultánea dividiendo entre ellos en forma proporcional los paquetes que cada uno tendrá bajo su responsabilidad. Los partidos políticos tendrán derecho a nombrar a un representante en cada grupo, con su respectivo suplente.
4. Si durante el recuento de votos se encuentran en el paquete votos de una elección distinta, se contabilizarán para la elección de que se trate.
5. Se levantará un acta circunstanciada, en la que se consignará el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos, por cada partido y candidato.
6. El presidente del consejo, realizará en sesión plenaria la suma de los resultados consignados en el acta de cada grupo de trabajo, y asentará el resultado en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección de que se trate.
7. Los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla, que sean corregidos por los consejos distritales siguiendo el procedimiento establecido en este artículo, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal.
8. En ningún caso podrá solicitarse a los tribunales electorales, que realicen recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los consejos distritales.

Artículo 240

El cómputo distrital de la votación para Gobernador se sujetará al procedimiento siguiente:

- I.- Se abrirán los paquetes que contengan los expedientes de la elección que no tengan muestras de alteración, y siguiendo el orden numérico de las casillas, se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenido en el expediente de casilla con los resultados que de la misma obren en poder del presidente del consejo distrital. Si los resultados de ambas actas coinciden, se asentará en las formas establecidas para ello;

II.- Si los resultados de las actas no coinciden, o no existe acta final de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obrase ésta en poder del presidente del consejo se procederá a abrir el sobre en que se contengan las boletas para su cómputo, levantándose un acta individual de la casilla. Los resultados se asentarán en la forma establecida para ello, dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente;

III.- A continuación se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada respectiva;

IV.- Acto seguido, se procederá a extraer los expedientes de las casillas especiales relativos a la elección de Gobernador, y se realizarán las operaciones referidas en los incisos anteriores de éste(*sic*) artículo;

V.- La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en los incisos anteriores, constituirá el cómputo distrital de la elección de Gobernador que se asentará en el acta correspondiente; y

VI.- Se hará constar en el acta circunstanciada de la sesión, el resultado del cómputo y los incidentes que ocurriesen durante la misma.

Ahora bien, aún y cuando no se advierte que en la legislación del Estado de Oaxaca exista la hipótesis de nuevo escrutinio y cómputo en el supuesto apuntado por el Partido de la Revolución Democrática, el Tribunal responsable determinó llevar a cabo una interpretación sistemática de los artículos 311, párrafo 1, fracción II, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 240 del citado Código Electoral local, para analizar si procedía un nuevo escrutinio y cómputo ante tal circunstancia.

Al respecto, determinó que en 5 (cinco) mesas directivas de casilla no se actualizó el supuesto, porque el total de votos nulos fue menor a la diferencia entre primer y segundo lugar, mientras que respecto de 30 (treinta), consideró que no era

posible analizar la pretensión del partido político actor, toda vez que en la sesión de cómputo distrital, los paquetes correspondientes a esas casillas ya habían sido objeto de nuevo escrutinio y cómputo, a lo cual adujo que se constató a partir del acta circunstanciada correspondiente, así como de las constancias individuales de resultados electorales de punto de recuento, las cuales, señaló que obraban en autos en copia certificada.

Así las cosas, es que se considera que la sentencia impugnada está debidamente fundada y motivada, toda vez que aún en el supuesto de considerar conforme a Derecho la interpretación sistemática que hizo la responsable, lo cierto es que en unas casillas no se actualizó el supuesto.

Por cuanto hace a las 30 (treinta) restantes, al haber mediado un nuevo escrutinio y cómputo ante la autoridad administrativa distrital, los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo ante mesa directiva de casilla dejaron de tener efectos jurídicos para ser sustituidos por los obtenidos del recuento, siendo que la responsable no tenía que precisar los nuevos resultados, en tanto que ya no resultaba necesario establecer si persistía la circunstancia relativa a que el total de votos nulos fuera mayor a la diferencia entre primer y segundo lugar, en tanto que no es una causal de nulidad de votación, sino únicamente para llevar a cabo un nuevo escrutinio y cómputo, en términos de la interpretación hecha por el Tribunal Electoral de Oaxaca.

Lo anterior, con independencia de que la autoridad administrativa se hubiera negado o no a entregar copia

certificada del acta correspondiente al aludido cómputo distrital, argumento que será analizado en el siguiente apartado.

VI. Negativa de entregar copia certificada del acta de la sesión de cómputo distrital.

El Tribunal Electoral de Oaxaca determinó que era infundado el concepto de agravio en el que se adujo que indebidamente no se le entregó a su representante la copia certificada de la sesión del cómputo distrital.

Para el partido político actor, tal determinación es ilegal, toda vez que la autoridad responsable, sin analizar la importancia y trascendencia de tal acta, determinó que no había vulneración alguna porque el representante de ese partido político estuvo presente en la aludida sesión de cómputo distrital. Lo cual es una interpretación restrictiva del derecho fundamental de audiencia y debido proceso.

Es infundado este concepto de agravio, toda vez que con independencia de que le fuera entregada o no el acta correspondiente, el actor omite señalar de qué manera se afectó su derecho de defensa, qué elementos dejó de tener a la vista o qué planteamientos pudo probar en caso de contar con la copia del acta circunstanciada correspondiente a la sesión de cómputo distrital, aunado a que no acredita con algún elemento de prueba que ante la omisión alegada, hubiera solicitado al Consejo Distrital correspondiente la copia correspondiente.

Ahora bien, aún en el supuesto de la falta de entrega inmediata de la copia certificada del acta circunstanciada de cómputo distrital, por parte del Consejo Distrital al ahora promovente, tal circunstancia constituye un aspecto formal que

no afecta su derecho de impugnación, en virtud de que, como lo señaló la responsable, es un hecho incontrovertido que su representante estuvo presente en la sesión de cómputo distrital.

Esta Sala Superior ha reiterado en diversas ocasiones, que conforme con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el derecho de audiencia consiste en que previo a la emisión de cualquier acto de autoridad que pueda restringir o privarla del ejercicio de sus derechos o posesiones, a toda persona se le otorgue la oportunidad de defenderse en un juicio en el que se sigan las formalidades esenciales del procedimiento.

Por otro lado, el artículo 42 del código electoral local, establece que los consejos distritales y municipales del Instituto Electoral de aquella entidad, funcionarán durante el procedimiento electoral, y se integrarán con los siguientes miembros:

- Un consejero presidente, con derecho a voz y voto;
- Cuatro consejeros electorales propietarios con sus respectivos suplentes, con derecho a voz y voto;
- Un secretario, con voz, pero sin voto; y
- Un representante de cada uno de los partidos políticos, quienes tendrán derecho a voz, pero sin voto.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 52 del código electoral local, los consejos distritales electorales tienen a su cargo diversas atribuciones que pueden incidir de manera directa en el procedimiento electoral, y las personas que los integran son las que, en su momento, decidirán en su ámbito respectivo, sobre el desarrollo de las etapas del mencionado

procedimiento, entre ellas, los representantes de partido, que, aun y cuando no cuenten con derecho de voto, tienen la facultad de intervenir en las sesiones celebradas por los citados órganos para acordar lo conducente.

Por tanto, la actuación de tales representantes es de suma importancia, ya que sus opiniones deben ser consideradas al dictarse los acuerdos correspondientes, entre los cuales pueden encontrarse los relacionados con registro de candidatos, determinación del número y ubicación de las mesas directivas de casilla, vigilancia durante el procedimiento electoral, así como el cómputo distrital de las correspondientes elecciones y, en su caso, la declaración de validez de los comicios y la entrega de las constancias respectivas, para que éste se desarrolle conforme al principio de legalidad.

De ahí que, dada la trascendencia que reviste la vigilancia del procedimiento electoral y el carácter de garantes de su legalidad, es que los partidos políticos cuentan con representantes ante los Consejos Distritales, precisamente, porque su presencia es necesaria para poder vigilar que todos los actos se apeguen a lo previsto constitucional legalmente.

Conviene precisar que el artículo 241 del código electoral local dispone que el presidente del consejo distrital deberá integrar el expediente del cómputo distrital de la elección de Gobernador del Estado, con las correspondientes actas de las casillas, el original del acta del cómputo distrital, copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de cómputo y copia del informe del propio presidente, sobre el desarrollo del procedimiento electoral.

En el caso, si bien la normatividad electoral establece que se debe emitir un acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital, cuya copia certificada se debe agregar al expediente de la elección a la Gobernatura, el hecho de que la misma no se hubiera emitido y entregado de manera inmediata al representante del partido político, de manera alguna afectó sus derechos de audiencia e impugnación para controvertir los resultados obtenidos del cómputo distrital de la elección a la Gobernatura.

Lo anterior, como lo resolvió el Tribunal local, porque el partido actor tuvo representantes ante el correspondiente Consejo Distrital en la sesión de cómputo y, particularmente, durante el cómputo de la elección a la Gobernatura, de manera que estuvo en posibilidad de contar con los elementos necesarios para poder impugnar de manera oportuna las irregularidades que, en su concepto, se pudieron generar durante la señalada sesión de cómputo.

Así, del acta de cómputo distrital, cuya copia obra en los autos del expediente al rubro indicado, se advierte que el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática estuvo presente durante la sesión respectiva, aunado a que le fue dado el uso de la palabra para manifestar lo que al interés de su partido político convino, la cual firmo, lo que hace patente que el representante del partido actor conoció el contenido del acta.

De manera que, se insiste, con independencia que se le hubiera entregado o no de manera inmediata copia certificada del acta correspondiente, se estima que contaba con los elementos suficientes para impugnar las actuaciones

efectuadas por el consejo distrital durante el cómputo correspondiente a la elección a la Gobernatura.

En ese tenor, se tiene en cuenta que las representaciones de los partidos políticos ante los Consejos Distritales tienen doble función: a) Vigilar el correcto desarrollo del procedimiento electoral, y b) Proteger su propio interés; por lo que se debe entender contraída una carga para ellos de intervenir en la sesión para solicitar el recuento, al momento de analizar el acta de escrutinio y cómputo respectiva.

De manera que la presencia del representante partidista durante la sesión de cómputo implica la posibilidad de solicitar al órgano electoral la verificación de alguna irregularidad, o en su caso, allegarse de elementos que le permitan preparar una posterior impugnación, lo que, en el presente caso, estuvo en aptitud de realizar el representante del partido político actor.

Lo anterior, se refuerza si se toma en cuenta que de acuerdo con el artículo 30 de la ley procesal electoral local, dispone que el partido político cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano electoral que actuó o resolvió, se entenderá automáticamente notificado del acto o resolución correspondiente para todos los efectos legales.

Asimismo, el artículo 67, apartados 1, inciso a), y 2, de esa misma ley procesal, prevé que el recurso de inconformidad se deberá presentar dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica de los cómputos distritales de la elección de Gobernador, para impugnar tales resultados, en tanto que, cuando se impugne toda la elección, el respectivo recurso de inconformidad se deberá promover a

más tardar dentro de los tres días posteriores al Cómputo General de la elección.

Como se puede advertir, en atención a los plazos electorales, la propia legislación electoral local prevé que tratándose de actos emitidos por los órganos electorales, respecto de los cuales los partidos políticos forman parte, opera la notificación automática cuando sus representantes se encuentren presentes, siempre que tenga a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado del contenido del actor que se pretenda impugnar, por lo que, en esas condiciones, no se requiere una notificación del documento que contenga ese acto.

Al respecto, resulta aplicable el criterio de jurisprudencia 18/2009. **NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)**, consultable a fojas cuatrocientas sesenta a cuatrocientas sesenta y uno, de la “*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, Volumen 1 (uno), intitulado “*Jurisprudencia*”, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Incluso, tratándose de las impugnaciones de los cómputos distritales de la elección de Gobernador o de la validez de la misma, ni siquiera se requiere la presencia del respectivo representante partidista en la sesión correspondiente, pues la ley es clara y expresa al señalar que el plazo para interponer el medio de impugnación correspondiente inicia al día siguiente de concluir los cómputos correspondientes.

De esta forma, si bien el acta circunstanciada es el documento formal en el cual se hace constar los actos relacionados con la sesión de cómputo distrital correspondiente, lo cierto es que su impugnación no depende de que el acta se emita o no de manera inmediata a la conclusión de dicha sesión.

De ahí que, su falta de entrega al representante del partido entonces recurrente de manera inmediata a la conclusión de la sesión de cómputo, de manera alguna afectó sus derechos de impugnación y de audiencia, en la medida que contó con representantes durante el cómputo distrital de la elección a la Gobernatura.

Por tanto, se considera que el partido político actor contó con los elementos necesarios para estar en posición de impugnar adecuadamente los resultados del cómputo distrital, en principio, porque controvertió la validez de la votación recibida en casillas instaladas en día de jornada electoral, para lo cual no requería el acta certificada de la sesión de cómputo correspondiente; aunado a que contó con representante, precisamente, en dicha sesión, particularmente, durante el cómputo distrital de la elección cuestionada.

Además, de las constancias de autos se advierte que el consejo distrital entonces responsable aportó al recurso de inconformidad copia certificada del expediente distrital de la elección a la Gobernatura, en la cual se contiene copia del acta de la sesión especial de cómputo distrital.

En este sentido, esta Sala Superior ha sustentado que los derechos de defensa y audiencia, así como a la tutela judicial efectiva, previstos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, implican que los justiciables conozcan los hechos en que se sustentan los actos que afecten sus intereses, para garantizarles la adecuada defensa con la posibilidad de aportar las pruebas pertinentes.

Así, cuando en fecha posterior a la presentación de la demanda surgen nuevos hechos estrechamente relacionados con aquellos en los que el actor sustentó sus pretensiones o se conocen hechos anteriores que se ignoraban, es admisible la ampliación de la demanda, siempre que guarden relación con los actos reclamados en la demanda inicial, dado que sería incongruente el estudio de argumentos tendentes a ampliar algo que no fue cuestionado; por ende, no debe constituir una segunda oportunidad de impugnación respecto de hechos ya controvertidos, ni se obstaculice o impida resolver dentro de los plazos legalmente establecidos.

Lo anterior, en términos del criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 18/2008. **AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR**, consultable a fojas ciento treinta a ciento treinta y uno, de la *“Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral”*, Volumen 1 (uno), intitulado *“Jurisprudencia”*, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En ese orden de ideas, se considera que, si en el expediente del recurso de inconformidad constaba copia certificada del acta de la sesión de cómputo correspondiente al distrito local XXII, no existía impedimento jurídico o de hecho alguno, para que el partido político, por conducto de su

representante o autorizados se impusiera de dicha constancia y, en su caso, presentara una ampliación de su demanda, por hechos novedosos o que ignoraba.

Conforme con las consideraciones anteriores, es que no asiste razón al partido político actor.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E :

ÚNICO. Se confirma la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE: **personalmente** al partido político actor, por **correo electrónico** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y, **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 27, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 94, 95 y 101, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza. Ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANÍS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ